

Universidad San Francisco de Quito

Colegio de Jurisprudencia

**La necesidad de que se tipifique al Acoso Callejero como
Contravención en el Código Orgánico Integral Penal.**

Stefanny Montúfar Hoyos

Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención de título de Abogada

Director:

Juan Pablo Albán, LLM

Quito, 20 de diciembre de 2017

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACION DEL TRABAJO DE TITULACION

“La necesidad de que se tipifique al Acoso Callejero como Contravención en el Código Orgánico Integral Penal”

Stefanny Montufar Hoyos

Dr. Juan Pablo Albán
Director del Trabajo de Titulación

Dr. Xavier Andrade
Lector del Trabajo de Titulación

Dr. Santiago Escobar
Lector del Trabajo de Titulación

Dr. Farith Simon
Decano del Colegio de Jurisprudencia

Quito, diciembre del 2017

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

INFORME FINAL DE DIRECCIÓN / TRABAJO DE TITULACIÓN

TITULO “La necesidad de que se tipifique al Acoso Callejero como Contravención en el Código Orgánico Integral Penal”

ALUMNA Stefanny Montúfar Hoyos

EVALUACIÓN:

a) Importancia del problema presentado.

En la versión bajo evaluación la autora destaca como la frecuencia del acoso callejero (entendido como hostigamiento o intimidación con una connotación sexual en espacios públicos o privados) y la afectación de bienes jurídicos resultante, en perjuicio ya no sólo de la mujer sino de cualquier víctima, hoy por hoy no tienen un tratamiento adecuado pues las regulaciones administrativas adoptadas frente a esta problemática no contemplan consecuencias jurídicas para los agresores y el recurso a los tipos penales existentes de abuso sexual simple y violencia psicológica contra la mujer, no garantiza un tratamiento apropiado de estas conductas y más bien pudiera garantizar impunidad. Este problema sin duda es de crucial importancia no sólo para el derecho penal ecuatoriano sino en la reivindicación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por la investigadora.

La hipótesis planteada por la estudiante, en el sentido de que debe tipificarse el acoso callejero como infracción penal contravencional, para de este modo reducir la frecuencia de su ocurrencia y de algún modo educar a la sociedad sobre su impacto negativo, contribuyendo de esta manera a la erradicación de patrones culturales que promueven la discriminación y en consecuencia la violencia de género es sin duda trascendente.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

Las fuentes utilizadas por la autora del trabajo son relevantes y en general actuales. En mi opinión, sustentan sus planteamientos. Las referencias bibliográficas se ven complementadas con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, legislación y jurisprudencia local y comparada, estadísticas nacionales e internacionales que demuestran la gravedad del problema y la necesidad de una respuesta al mismo, y entrevistas a profesionales de varios ámbitos que dan cuenta de las diversas visiones de la comunidad jurídica ecuatoriana sobre este problema.

d) Contenido argumentativo de la investigación.

Debo empezar por reconocer que, en la nueva versión del trabajo, objeto de esta evaluación, hay una notable mejora en la sustentación de los argumentos expuestos por la estudiante. Pese a lo anterior el trabajo de titulación aún tiene ciertas falencias argumentales menores, entre ellas: 1) El análisis de algunos temas es mínimo y en mi opinión innecesario a efectos de justificar la hipótesis propuesta por la autora, esto es, la necesidad de tipificar el acoso callejero como contravención penal; 2) Falta d

coherencia estructural en las transiciones de una sección a otra que, a momentos, dificulta al lector determinar por qué las diversas secciones del trabajo están articuladas entre sí; 3) Falta de correlación completa entre el análisis realizado en el cuerpo del trabajo (que se centra mucho en como la problemática del acoso callejero afecta a las mujeres y en cómo se trata de una manifestación de violencia basada en el género) y el planteamiento específico de tipificación (que propone un sujeto pasivo indeterminado); 4) Poco rigor en el abordaje de ciertos conceptos jurídico penales trascendentes para el tema elegido como “bien jurídico protegido” y “principio de mínima intervención”; 5) Cuestionable técnica legislativa en la propuesta de construcción de los tipos penales que castigarían el acoso callejero; 6) Falta de correlación completa entre el cuerpo del trabajo y algunas de las conclusiones y recomendaciones; 7) Asignación de un peso excesivo a los criterios de algunos de los profesionales entrevistados en el marco de la investigación. Sin perjuicio de lo anterior, estimo que el trabajo es de buena calidad y que a partir de ciertas revisiones menores sería una interesante contribución al debate sobre la violencia basada en el género y en particular sobre los escenarios de agresión diaria en espacios públicos y privados que evidencian patrones socio culturales machistas y discriminadores profundamente arraigados en nuestra sociedad.

Es indiscutible que, al momento, el trabajo tiene una construcción más apropiada y la autora, más allá de las deficiencias argumentales menores ya anotadas, fundamenta adecuadamente su postura, con lo que se ha superado el defecto central del que adolecía la primera versión que evalué, esto es, la inclusión de afirmaciones categóricas sin sustento técnico jurídico.

e) Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación.

Para el proceso de revisión y presentación de una nueva versión de este trabajo de titulación, la estudiante ha cumplido el “Reglamento para la disertación oral y el trabajo escrito como requisito para la culminación de los estudios en el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito”.

Con todo lo expuesto, apruebo el trabajo de titulación.



Juan Pablo Albán Alencastro
Director de la investigación

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: -----

Nombre: Stefanny Montúfar Hoyos

Código: 00106982

C. C. 1723797112

Fecha: Quito, 20 de diciembre de 2017

DEDICATORIA

*A mis queridos padres, mi hermana y mi novio que con su cariño,
ayuda y apoyo incondicional he podido culminar esta etapa de mi vida tan
importante.*

RESUMEN

El presente trabajo de titulación se enfoca en la conducta del acoso callejero en espacios públicos, de acceso y privados del Ecuador. Un tipo de violencia de género muy común que afecta de manera cotidiana en la sociedad ecuatoriana. Debido a la falta de una tipificación clara y específica, se ha permitido que, en muchos casos, no existan sanciones o que los operadores de justicia tratan de adecuar esta conducta en otros delitos vulnerando la libertad sexual y dignidad de las víctimas. Las acciones legales, actualmente existentes son insuficientes e ineficaces para disminuir y erradicar este problema social. Por lo que, al acoso callejero es necesario legitimarlo como una conducta abusiva que requiere ser sancionada, regulada y tipificada como contravención al Código Orgánico Integral Penal. El objetivo es proteger la integridad física, psíquica, moral y sexual de las víctimas y asegurar el derecho a vivir sin ningún tipo de violencia.

ABSTRACT

The present thesis work focuses in the behavior of street harassment in public and private spaces in Ecuador, which is a type of common gender violence that affects daily in our society; and because of the lack of a clear and specific classification for this type of harassment has allowed many cases to leave without a sanction or that the government attorneys and judges try to adapt in other crimes this conduct, violating the sexual freedom and dignity of the victims. In addition, the current legal actions become insufficient and ineffective to diminish and eradicate this social problem. Therefore, street sexual harassment is necessary to legitimize it as an abusive behavior that must be sanctioned, regulated, and criminalized as a violation of the Comprehensive Criminal Organic Code, thus protecting the physical, mental, moral, and sexual integrity of the victim.

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I Antecedentes del acoso callejero.....	3
1.1 Violencia de género	3
1.2 Causas de la violencia de género	6
1.3 Antecedentes jurídicos del acoso callejero en el Ecuador.....	7
1.4 Acoso callejero como violencia de género y análisis de legislación nacional e internacional.	11
1.5 Estadísticas y campañas relevantes del acoso callejero tanto nacional como internacional	21
1.6 Derecho Comparado sobre el Acoso Callejero	29
CAPITULO II Tipificación como contravención del acoso callejero en el Ecuador	43
2.1 Elementos que integran a la infracción penal.....	43
2.1.1 Tipicidad	44
2.1.2 Antijuricidad.....	45
2.1.3 Culpabilidad	45
2.2 Análisis de la Contravención en el Ecuador	45
2.3 Tipificación contravencional del acoso callejero y Análisis del artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal	50
2.4 Análisis de los elementos del tipo objetivo	56
2.5 Análisis sobre elemento subjetivo del tipo penal	60
2.6 Procedimiento que tendría el acoso callejero en el Ecuador	61
2.7 Problemas que enfrentaría el acoso callejero al momento de sancionar.....	62
3. CAPITULO III Conclusiones y Recomendaciones	67
3.1 Conclusiones:	67
3.2 Recomendaciones.....	70
Bibliografía:	72

INTRODUCCION

A lo largo de este trabajo de titulación, se evidenciará la necesidad de tipificar como contravención el acoso callejero en el Ecuador, debido al vacío normativo que existe en nuestra legislación y al impacto que se produce en la sociedad. Sobre todo, al dejar impune este tipo de conducta que afecta tanto a adolescentes, hombres, personas que integran la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales, personas transgénero e intersexuales (LGBTI), como a mujeres, siendo estas últimas las más propensas a ser afectadas. Es preciso aclarar que el acoso callejero es un tipo de conducta física, verbal o visual, con connotaciones sexuales, que se produce en espacios públicos y privados.

En el primer capítulo de esta investigación, se abordarán y desarrollarán temas relevantes acerca de los antecedentes del acoso callejero. Se analizarán las principales causas de la violencia de género, sus antecedentes jurídicos en el Ecuador, sobre todo la Ley contra la Violencia a la Mujer y Familia, así como las diferentes ordenanzas municipales expedidas para establecer políticas públicas de prevención y erradicación de la violencia de género. También, se reflexionará en torno a las diferentes propuestas de la Asamblea Nacional, entre las cuales se encuentra la resolución contra la violencia a la mujer y los grupos minoritarios en el Ecuador. Es fundamental entender que el acoso callejero, al no estar incorporado como contravención en nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP), está violentando los derechos, principios y garantías que ampara la Constitución. La Carta Magna determina el derecho a la libertad sexual de las personas. Además, reconoce el derecho a vivir sin violencia en el ámbito público y privado. El objetivo es asegurar la integridad física, psíquica y moral de los ciudadanos. De la misma forma, se analizarán varios tratados internacionales como “Hard law” y “Soft law”. El propósito es establecer claramente que los Estados partes deben incluir en su legislación las normas necesarias para prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia. Igualmente, se abordarán estadísticas y campañas relevantes referidas al acoso callejero, tanto nacionales como internacionales. De esta manera, se demostrará que el acoso callejero constituye un serio problema social que impacta negativamente en la vida de quienes lo sufren, motivo por el cual requiere ser tipificado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En el segundo capítulo, se analizarán los elementos de tipo penal, tanto objetivos

como subjetivos, conductas, sanciones y procedimientos que tendría el acoso callejero, con el fin de configurarlo como contravención. Además, se mencionarán los posibles problemas que enfrentaría el acoso callejero al momento de ser tipificado y sancionado en el COIP. Es necesario recalcar que este tipo de acoso constituye una agresión que, actualmente, no está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. Únicamente se encuentra tipificado el acoso sexual que se sanciona cuando existe una relación jerarquizada entre acosador y víctima. Un factor fundamental, necesario de comprenderse y que justifica la incorporación de un nuevo tipo penal, es que entre el acosador y la víctima no se requiere la existencia de ningún tipo de relación que vulnere un bien jurídico protegido. Por ello, se analizará la conducta del acoso sexual y del acoso callejero, así como la importancia de establecer un tipo penal autónomo para tipificar este delito en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, en conclusiones y recomendaciones, se planteará que el acoso sexual producido en espacios públicos o de acceso público y privados, más conocido como acoso callejero, tiene características propias que lo distingue de otras conductas sexuales tipificadas en el COIP. Asimismo, se determinará que la normativa y las medidas administrativas existentes para controlar y prevenir esta forma de conducta, han sido insuficientes, por lo cual existe la necesidad de que el Estado intervenga de manera punitiva. Por último, se propondrán diferentes recomendaciones y criterios jurídicos para combatir este problema social en el Ecuador.

CAPITULO I Antecedentes del acoso callejero

1.1 Violencia de género

Para abordar el tema de la violencia de género es necesario precisar qué se entiende por género:

Género se refiere tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones que la sociedad considera apropiados para hombres y para mujeres¹.

Otra definición de género que ayuda a comprender es el que ofrece Susan Bourque en su artículo en el que establece que:

Actualmente, las fronteras sociales establecidas por los patrones de género sufren variaciones históricas y culturales en cualquier sistema social. Estamos viviendo en un mundo compartido por dos sexos que pueden ser interpretados de infinitas maneras; estas interpretaciones y los patrones que de ellas devienen operan tanto en el plano individual como en el social. La producción de formas culturalmente apropiadas de conducta masculina y femenina es una función central de la autoridad social y está mediada por un amplio espectro de instituciones económicas, sociales, políticas entre otras².

Según Patricia Gil Rodríguez e Imma Loret, autoras del libro “La Violencia de Género”, establecen que:

Se debe tener en claro que la violencia de género no solo hace referencia al ámbito material. Es decir, a las agresiones físicas y la falta de recursos económicos, sino también al ámbito simbólico, haciendo referencia a emociones, deseos y oportunidades, derivadas de la forma como se entienden y se construyen la masculinidad y feminidad en nuestra época³.

Se debe precisar que el concepto de género no es abstracto ni universal, en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos espaciales y temporales, a la vez

¹ Sensibilización y prevención de la violencia de género: Material de formación. Unidad contra la violencia de género. Edita: Servicio de la mujer. Área de familia, asuntos sociales y zonas de especial actuación. Exmo: Ayuntamiento de Sevilla. Depósito Legal: SE 7879-2011. Pág. 10.

² Bourque, S y Scott, J. (2001). *El concepto de género*. Título original en inglés: *the concept of gender. Learning about women: Gender, Politics and Power*. University of Michigan. Pág. 7.

³ Gil, P y Loret, I. (2007). *La violencia de género*. Editorial: UOC. Barcelona – España. Pág. 12.

que se redefine constantemente a la luz de otras realidades como clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, principalmente. De allí que las formas en que se revelan los géneros en cada sociedad o grupo humano varían, atendiendo a los factores de la realidad de cada contexto social⁴.

Entendido la definición de género, la cual tiene una construcción socio-cultural de identidades de género, ha tenido como consecuencia la creación de condiciones de desigualdad y discriminación a los diferentes individuos y grupos vulnerables⁵. Por ello, es fundamental establecer un concepto de violencia de género entendido como el modo de representación del poder de un género sobre otro⁶, hecho sustentado lamentablemente por una sociedad machista y patriarcal, en la cual la violencia, tanto psicológica como física, ha sido aceptada durante mucho tiempo en los diferentes ámbitos del entorno de los seres humanos⁷, especialmente de las mujeres. La violencia ha sido tan frecuente que ha llegado a normalizarse y naturalizarse, siendo un factor desfavorable al momento de prevenir y sancionar.

Sin perjuicio de lo expuesto y bajo el entendido de que la violencia de género no solo afecta a las mujeres, aunque en su mayoría son las principales víctimas, resulta más adecuado establecer que esta problemática se basa en todo acto violento manifestado a través de la presión económica, el poder público, la opción sexual, la violencia sexual y las agresiones físicas y psicológicas, producidas tanto en espacio público⁸, de acceso público y privado dentro de la sociedad. Es preciso mencionar que la violencia de género puede manifestarse en las relaciones desiguales de poder, en las cuales puede o no puede existir una relación de jerarquía entre el agresor y su víctima. Sin embargo, subsiste la supremacía de uno de los géneros⁹.

⁴ Facio, A. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. Lectura de apoyo 1. Academia-
revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires. Pág. 14.

⁵ Celeasi, A y Pesenti, M. (2013). *Institucionalización y prácticas discriminatorias en
Latinoamérica y El Caribe*. Extraído: 29 de julio de 2017. Desde:
<https://www.unicef.org/lac/Discriminacion.pdf>

⁶ Genovés, A y Osuna, M. (2011). *El silencio de las víctimas: un análisis jurídico y
social*. Edición: Instituto Andaluz de la mujer, Sevilla. Depósito legal: Se-9.070/201. Pág. 13.

⁷ *Ibíd.*

⁸ ONU-MUJERES. Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el
Empoderamiento de las mujeres. *Causas, factores de riesgos y protección*. Extraído: 18 de julio
de 2017. Desde: [http://www.endvawnow.org/es/articulos/300-%20causas-factores-de-riesgo-y-
de-proteccion.html](http://www.endvawnow.org/es/articulos/300-%20causas-factores-de-riesgo-y-de-proteccion.html).

⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2006). *Reformas
constitucionales y equidad de género*. Informe final seminario internacional. Pag. 70.

Situación que se manifiesta en la conducta de acoso callejero que se pretende abordar a lo largo del presente trabajo de investigación, mismo que tiene como objetivo configurar y tipificar a esta conducta como una infracción contravencional en el COIP¹⁰ en el Ecuador.

Por ello al momento de establecer políticas públicas, leyes o tipificar una nueva conducta en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es preciso que las autoridades competentes tengan en cuenta la transversalización de la perspectiva de género, que según el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC):

El proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros¹¹.

De igual forma, es importante mencionar los planteamientos de la Dra. Pilar Rassa, presidenta del Observatorio de Género y Diversidad del Colegio de Abogados de Pichincha, entrevistada para este proyecto de investigación el 10 de julio de 2017. La Dra. Pilar Rassa, experta en derecho, género, derechos humanos y activista feminista en el Ecuador manifestó, que la perspectiva de género es una construcción teórico-política. Indicó que, al momento de hacer y expedir una ley, se debe tener en cuenta la perspectiva de género. Es decir, tomar en cuenta las desigualdades existentes entre hombres y mujeres. Además, manifestó que se trata de un instrumento de análisis que permite identificar las diferencias entre hombres y mujeres, a partir de lo cual se pueden establecer acciones para alcanzar la igualdad de género. De igual manera, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece que la incorporación de la perspectiva de género es una estrategia mundial para fomentar la igualdad, la cual

¹⁰ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril del 2014.

¹¹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Instrumento para la igualdad de género. *Definición de la transversalización de la perspectiva de género*. Extraído: 18 de julio de 2017. Desde: <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>

reconoce la diversidad de los géneros garantizando los Derechos Humanos reconocidos y la justicia social¹².

1.2 Causas de la violencia de género

La violencia de género, como se manifestó con anterioridad, es un serio problema que afecta a la sociedad, la cual en un alto porcentaje es la mujer quien la sufre. Por ello, es necesario establecer cuáles son las posibles causas, factores de riesgo y de protección más comunes en este tipo de violencia¹³, tales como:

- **Inequidad de género:** Transciende las esferas públicas y privadas de la vida, además de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos; y se manifiestan en restricciones y limitaciones de libertades, opciones y oportunidades¹⁴.
- **Discriminación:** Se produce cuando se trata de manera desigual a las personas según su género. Esta discriminación se produce en virtud de los estereotipos creados para cada género¹⁵ en la sociedad.
- **Desigualdad:** La causa de violencia de género está vinculada al sistema de poder patriarcal y derivan de la desigualdad de género, la cual es el producto de la adscripción de los roles de género en el cual es un instrumento de dominación y control que constituye un hecho social¹⁶.
- **Sistema de dominación patriarcal:** Es el conjunto de saberes, valores, practicas, ideas y justificaciones de la subordinación de la mujer¹⁷. Es decir, en donde existe una relación de poder desigual, especialmente hombres contra mujeres, en donde las

¹² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura. *Igualdad de género. Indicadores UNESCO para el desarrollo*. Extraído: 18 de julio de 2017. Desde: <http://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

¹³ ONU-MUJERES. Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres. *Causas, factores de riesgos y protección*. Extraído: 18 de julio de 2017. Desde: <http://www.endvawnow.org/es/articles/300-%20causas-factores-de-riesgo-y-de-proteccion.html>.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura. *Sensibilización y prevención de la violencia de género: Material de formación. Unidad contra la violencia de género. Edita: Servicio de la mujer. Área de familia, asuntos sociales y zonas de especial actuación*. Exmo: Ayuntamiento de Sevilla. Depósito Legal: SE 7879-2011. Pág. 45

¹⁶ *Id.*, Pág. 21

¹⁷ Facio, A. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. Lectura de apoyo 1. Academia- revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires. Pág.6.

mujeres son percibidas como seres humanos de menor valor y por tanto susceptibles a ser violentadas¹⁸.

Para sufrir de violencia de género existe una variedad de factores de riesgo a nivel individual, de relaciones, de comunidad y de la sociedad, incluyendo los niveles institucionales y estatales, mismos que se intersectan para aumentar el riesgo de que las mujeres y las niñas sean víctimas de esta problemática. Los principales factores son: Permanencia de las mujeres en grupos marginales o excluidos, acceso inseguro a espacios públicos y privados, control masculino en la toma de decisiones y forma de vestir. Respecto a los bienes, existe un limitado marco legislativo y de políticas públicas para prevenir y hacer frente a la violencia que existe en la sociedad¹⁹. Por su parte, los factores de protección que pueden reducir el riesgo de que las personas sufran este tipo de violencia son: Educación, autonomía, normas sociales orientadas a promover la equidad de género, disponibilidad de espacios públicos y privados seguros.

Una vez que se han estudiado y analizado las implicaciones de la violencia de género, es preciso analizar -bajo estos parámetros- el acoso callejero, problema social que no solo afecta en el Ecuador, sino también al mundo. Por ello, es necesario concientizar y sensibilizar acerca de la violencia de género y de esta nueva forma de violencia que configura la conducta de acoso en espacios públicos, de acceso público y privado, tema de esta investigación.

1.3 Antecedentes jurídicos del acoso callejero en el Ecuador

El abuso, el acoso y la violencia sexual conforman realidades presentes desde hace mucho tiempo. Estas han comenzado a generar más conciencia social, pues se han implementado normativas nacionales e internacionales y campañas de concienciación sobre la violencia de género. Sin embargo, esta problemática persiste en nuestra sociedad afectando a niños, adolescentes, hombres, mujeres y personas que pertenecen e integran la comunidad LGBTI. Es fundamental mencionar que sus causas son diversas y

¹⁸ Rosero, R. (2017). *Nuestras vidas libres de violencia de género*. Coalición Nacional de Mujeres en el Ecuador. Pág. 20.

¹⁹ ONU-MUJERES. Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres. *Causas, factores de riesgos y protección*. Extraído: 18 de julio de 2017. Desde: <http://www.endvawnow.org/es/articles/300-%20causas-factores-de-riesgo-y-de-proteccion.html>.

complejas, que se centran principalmente en realidades, esquemas sociales, estereotipos, imposiciones inadecuadas de roles de género entre otros. Además, el comportamiento de cada ser humano está ligado a dos aspectos tales como: filo genético y ontogenético. El primero, hace referencia al legado de los aprendizajes de la especie humana a través de toda su historia, expresado mediante los instintos y el inconsciente colectivo, mientras que el segundo, es el desarrollo que está basado en los aprendizajes ocurridos durante la vida del ser humano²⁰.

En nuestro país, hasta hace pocos años, existía una concepción totalmente machista que generaba muy poco respeto y casi ningún reconocimiento de derechos y garantías especialmente a las mujeres. Esto motivó a que, en 1995, se expidiera la “Ley contra la Violencia a la Mujer y Familia”²¹, conocida también como “Ley 103”, que respondía a una necesidad sentida en aquella época. Sin embargo, en el 2012, mediante memorando No PAN-FC-2012- 0301 y según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se entregó el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley contra la Violencia a la Mujer y Familia (Ley 103) llamado Ley Orgánica contra la Violencia de género hacia las mujeres²².

Esta ley contuvo varias medidas de amparo estipuladas en el artículo 13 el que establecía que “se puede conceder boletas de auxilio que fueren necesarias tanto a la víctima como a la familia, evitar que el agresor o a través de terceras personas, realice actos de persecución o intimidación a la víctima o a miembros de su familia”²³. Con la entrada en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal²⁴, algunos aspectos de esta ley fueron incluidos y otros eliminados. Entre los eliminados se destacan los contenidos en el título I de la Ley, referidos a los recursos de protección concedidos a

²⁰ Álvarez, L. (2005). *La conciencia humana: perspectiva cultura y social en la vida del ser humano*. Editorial: Anthropos. Barcelona. Pág. 26

²¹ Ley contra la Violencia a la Mujer y Familia. Registro Oficial No 839 del 11 de diciembre de 1995. Estado: DEROGADA.

²² Asamblea Nacional República del Ecuador. Memorando No. PAN-FC-2012-0301. Asunto: Difundir proyecto. *Proyecto de ley orgánica contra la violencia de género hacia las mujeres.*”

²³ Ley contra la Violencia a la Mujer y Familia. Artículo 13. Registro Oficial No 839 del 11 de diciembre de 1995. Estado: DEROGADA.

²⁴ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 del 11 de febrero del 2014, con su última reforma del 25 de enero del 2017.

las víctimas de violencia intrafamiliar y de género ²⁵. Además, desde el 2013 se crearon las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, en reemplazo de las comisarías de la mujer y familia. Sin embargo, en opinión de algunos expertos, la eliminación de estos recursos de protección establecidos en esta ley, significó un serio retroceso en la tramitación ágil y oportuna en casos de violencia intrafamiliar y de género, así como en el cuidado de la integridad de la víctima²⁶. Actualmente, el COIP tipifica nuevos delitos como femicidio, maltrato psicológico y lesiones producto de violencia intrafamiliar. Pese a estos avances, no se incluyó al acoso callejero como un acto que debía ser tipificado y sancionado en el Ecuador.

De la misma forma, existe la legislación local para el Distrito Metropolitano de Quito, tales como la Ordenanza Metropolitana No 042 en el 2000, en la cual se establecieron políticas públicas para erradicar la violencia intrafamiliar y de género en Quito²⁷. En el 2006, entró en vigencia la Ordenanza 0201 de Seguridad y Convivencia Ciudadana, cuyo objetivo es establecer un orden público ciudadano que permita el respeto al derecho ajeno y sea capaz de eliminar las amenazas de violencia, además de que las políticas municipales ayuden a combatir y disminuir la violencia entre los habitantes del Distrito²⁸.

Posteriormente, se expidió la Ordenanza Metropolitana No 286 en el 2009. A través de esta normativa se institucionalizaron los Centros de Equidad y de Justicia con el objetivo de contribuir a la construcción de una cultura de paz y participación ciudadana, además de brindar servicios especializados para las víctimas de violencia de género²⁹. Finalmente, en 2012, se expidió la Ordenanza Municipal No 0235, misma que se encuentra vigente y que tiene como objetivo hacer efectivo el principio de igualdad y no

²⁵ Centro ecuatoriano para la promoción y acción de la mujer. (2013). *Porque la vida empieza cuando la violencia termina: manual de capacitación para la prevención de la violencia*. Módulo 6 *La legislación ecuatoriana para la prevención de la violencia contra la mujer*. Pág.17.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Metropolitana N. 042. *Ordenanza que establece las políticas tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar y de género en el Distrito Metropolitano de Quito*. Expedida el 21 de octubre del 2000.

²⁸ Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Metropolitana No 0201. *Ordenanza Metropolitana de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. Expedida el 13 de diciembre del 2006.

²⁹ Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Metropolitana No 0286. *Ordenanza Metropolitana de institucionalización de los centros de equidad y justicia del Distrito Metropolitano de Quito*. Expedida el 13 de diciembre del 2009.

discriminación, la prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, centrándose en la conducta de acoso callejero en espacios de transporte público en la ciudad de Quito³⁰.

Estas ordenanzas municipales, que establecen políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar y de género, tienen como eje fundamental la protección de los Derechos Humanos, seguridad y convivencia ciudadana dentro de todos los espacios del Distrito Metropolitano de Quito.

El 11 de julio de 2017, la Asamblea Nacional aprobó el proyecto de resolución contra la violencia a la mujer y grupos minoritarios³¹. Durante la presentación del proyecto, los legisladores condenaron todo acto de expresión sexista, misógino y discriminatorio. Además, insistieron en la creación de un sistema de violencia de género en las Instituciones de la Función Judicial³². Uno de los principales considerandos de la resolución, fue el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la niñez, adolescentes, mujeres³³ y otros grupos minoritarios, mismo que fue celebrado en septiembre del 2007. Allí, se establece una política de Estado con enfoque en Derechos Humanos para la erradicación de la violencia de género. De esta forma, se generarán e implementarán acciones y medidas que incluyan mecanismos de coordinación y articulación en todos los niveles del Estado³⁴. El objetivo es erradicar de la violencia contra los grupos vulnerables de la sociedad ecuatoriana.

Otros considerandos del proyecto de resolución contra la violencia a la mujer y grupos minoritarios³⁵, son los 5 ejes de acción los cuales son: transformación de

³⁰ Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Municipal No 0235. *Ordenanza Metropolitana que establece políticas públicas hacia la erradicación de la violencia basado en género en el Distrito Metropolitano de Quito*. Expedida el 24 de abril del 2012.

³¹ Asamblea Nacional del Ecuador. Legislamos para el mañana. La Asamblea Nacional y la Agenda de Desarrollo 2030. Extraído: 29 de julio de 2017. Desde: <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-28/Legislamosparaelma%C3%B1ana.pdf>

³² *Ibid.*

³³ Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia niñez, adolescencia y mujeres. Decreto celebrado el 10 de septiembre de 2007. No de Decreto 620.

³⁴ *Id.*, Pág. 8.

³⁵ Asamblea Nacional del Ecuador. Legislamos para el mañana. La Asamblea Nacional y la Agenda de Desarrollo 2030. Extraído: 29 de julio de 2017. Desde: <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-28/Legislamosparaelma%C3%B1ana.pdf>

patrones socioculturales, fortalecimiento del sistema de protección integral, acceso a la justicia, sistema único de registro e información estratégica y la institucionalidad³⁶. De conformidad a las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional, y en ejercicio de sus facultades constitucionales, resolvió condenar todo tipo de violencia ejercido contra grupos vulnerables del Ecuador. Asimismo, reconocer que la violencia de género e identidad de género constituyen un problema estructural que está naturalizado en la sociedad ecuatoriana. Por estas razones se requiere establecer leyes, políticas públicas y campañas enfocadas en la transformación de patrones socioculturales de hombres y mujeres, con el fin de eliminar todo tipo de discriminación y violencia basada en roles estereotipados y prácticas consuetudinarias; exhortar a las instituciones de la Función Judicial (Consejo de la Judicatura, Fiscalía Nacional del Estado, Defensoría Pública) fortalecer los servicios de atención para víctimas de violencia mediante la formación y capacitación permanente del su personal, y aumentar las unidades de atención especializadas en violencia de género³⁷.

La Asamblea Nacional y en especial el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres, se comprometió a priorizar el trámite y aprobar de la reforma penal que conoce la Comisión de Justicia, a fin de contar con una normativa eficaz para la sanción de la violencia psicológica y violencia física que no deja huellas. También, a incluir toda forma de agresión y violencia por motivos de diversidad sexual. Es importante, asimismo, que el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres tome en cuenta la conducta del acoso callejero. Se trata de un tipo de violencia que impacta de manera negativa a quien lo sufre, aspecto que se demostrará más adelante. Esta conducta vulnera los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución, así como los instrumentos internacionales reconocido y ratificados por nuestro país.

1.4 Acoso callejero como violencia de género y análisis de legislación nacional e internacional.

Estaba caminando por la Orellana y Av. 6 de diciembre dirigiéndome a realizar una diligencia, cuando un hombre de unos 25 años, empezó a decirme comentarios sexualmente explícitos, silbidos continuó así casi una cuadra, hasta que me cerró el

³⁶Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). Resolución contra la violencia a la mujer y grupos minoritarios. Pág. 2.

³⁷ *Ibid.*

paso, por último, dijo “estas tan buena que te comería, te rompería ese vestido, para que te vistes así, como cualquiera, acaso vas a parar a tu esquina?” salí corriendo, crucé la calle y me metí a una tienda, todas las personas vieron y escucharon esta persecución y nadie me ayudó³⁸.

Es importante entender cuál es el concepto de acoso callejero y como este es una forma de violencia de género. Se trata de un tipo de conducta que tiene injerencia física, verbal y visual que tiene connotación sexual y que puede afectar a cualquier persona dado que no hay distinción de edad, opción sexual, condición social, raza etc. Sin embargo, se debe hacer énfasis en que la conducta de acoso callejero afecta de manera particular y en un alto porcentaje a las mujeres, como se demostrará más adelante. Asimismo, es una conducta que puede manifestarse de forma intencional y repetitiva³⁹ generando alteraciones en la vida y existencia de las víctimas.

Como acoso callejero se entiende también las formas naturalizadas de acciones o palabras no deseadas por las víctimas que escuchan y padecen la mayor parte del tiempo. Sobre todo en espacios públicos, de acceso público, además, de los espacios privados que tienen acceso, pero que están restringidos, entre otros. Mediante investigaciones y estudios realizados por el Observatorio Contra el Acoso Callejero en Chile, se estableció claramente cuáles son las conductas o acciones de este tipo de acoso en espacios públicos o de acceso público. Entre las principales se encuentran:

- comentarios, gestos, bromas e insinuación de tipo sexual,
- gestos obscenos (entiéndase gestos obscenos que hagan alusión a la sexualidad o gestos que hagan alusión al cuerpo de la víctima o del victimario, que resulten ser humillantes y ofensivos)
- roces corporales,
- persecución, arrinconamiento y cierre de paso,
- fotografías y grabaciones no consentidas a partes íntimas de la víctima
- exhibicionismos de genitales⁴⁰

³⁸ Relatos de #mi primer acoso. Ecuador. 2016.

³⁹ Velázquez, S. (2004). *Violencias cotidianas, violencia de género*. Editorial PAIDOS. Buenos Aires- Argentina. Pág. 145

⁴⁰ Observatorio contra acoso callejero Chile. (2014). *Primera encuesta de acoso callejero en Chile. Informe resultados*. Extraído: 29 de julio de 2017. Desde:



Ilustración 1 Estadísticas conductas de acoso callejero 2014. - Observatorio contra acoso callejero. – Chile.

La ilustración 1 evidencia estadísticamente qué actos o conductas contempla el acoso callejero, y considero relevante analizar en este trabajo de titulación, siendo necesario implementar y tipificar el acoso callejero en el Ecuador, las mismas que deberían ser tomados en cuenta a fin de que se incorporen en el COIP. Las conductas antes mencionadas tienen como referente la Ordenanza Municipal del Distrito Metropolitano de Quito y las legislaciones como la de Perú⁴¹, Chile⁴² y Argentina⁴³. Estos países han diseñado un plan integral para tratar de combatir y erradicar la violencia en todas sus formas, pues han aprobado proyectos de ley que se incorporaron a sus códigos penales. Con estos antecedentes, Ecuador podría considerar igualmente este tipo de conductas e incorporarlas en su cuerpo legal como una infracción penal contravencional. Es fundamental reflexionar en que este tipo de acoso se encubre habitualmente bajo la figura del piropo o halago. Sin embargo, es importante que la sociedad conozca las diferencias que existen entre unas y otras expresiones. Que sepa establecer sus diferencias. Se requiere tener claridad con respecto a cuándo una expresión pasa de ser un piropo a una conducta de índole sexual y denigrante⁴⁴ y, por lo

<https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2014/03/Informe-Encuesta-OCAC-2014.pdf>

⁴¹ Código Penal Peruano. Decreto Legislativo Número 635 – Promulgado el 03/04/1991. Estado: VIGENTE.

⁴² Código Penal Chileno. Artículo 373. Decreto Legislativo Número 543. Estado: VIGENTE.

⁴³ Proyecto de norma No. de expediente 810-2015 acoso callejero, Argentina – Buenos Aires.

⁴⁴ Velázquez, S. (2004). *Violencias cotidianas, violencia de género*. editorial PAIDOS. Buenos Aires- Argentina. Pág. 18

tanto, perseguible penalmente, pues afecta o desequilibra la vida de las personas agredidas.

El nombre de la figura de “acoso callejero” puede llegar a ser confuso, porque se puede inferir que solo se refiere al acoso en las calles. Sin embargo, en las legislaciones que actualmente lo han tipificado tales como: Bélgica, Perú y Argentina lo denominan acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, acoso sexual callejero o acoso callejero. Es decir, que esta es la denominación que tradicionalmente los países que han adoptado implementan a su legislación para sancionar la conducta del acoso callejero. Se podría pensar que el nombre *in iuris* limita la figura, pero en realidad abarca también escenarios de acoso de la misma naturaleza en espacios que sin ser públicos son de acceso al público tales como un restaurantes, bares o centros comerciales. Inclusive, en espacios que no tendría un espacio abierto al público o espacios restringidos, pero en los que podría darse este tipo de conducta como podría ser un colegio, universidad, una oficina entre otros lugares. La figura tradicional del acoso sexual, su elemento determinante, es la jerarquización entre la víctima y el victimario. Lo que se plantea en este trabajo de titulación es que en la conducta del acoso callejero no es necesario que exista una relación de jerarquía o de ningún tipo.

En procesos legislativos como el argentino, se considera que el piropo o la galantería está suscrito en una frase o palabra construida con sagacidad, picardía y hasta cierta inocencia, que evidentemente no recaería en el tipo penal que se quiere configurar; en cambio, el acoso callejero es un tipo de interacción focalizada en un contenido alusivo a la sexualidad, cuyo ejercicio implica diferentes prácticas como silbidos, comentarios sexualmente explícitos, miradas fijas o morbosas, cierre del paso, exhibicionismo, manoseo, seguimiento, sonidos, ofensas verbales que se dirigen a las mujeres⁴⁵.

La galantería o los piropos “subidos de tono”, se los puede denominar “maltrato sexual callejero a la mujer”, así lo establece el artículo 4 literal (d) de la Ordenanza municipal 0235:

Artículo (4) literal (d) Maltrato sexual callejero a la mujer. - se considera maltrato sexual callejero al comportamiento sexual, verbal o físico no deseado, llevado a cabo en distintos espacios de la vida cotidiana tanto privados como públicos. Se refiere el

⁴⁵ Proyecto de norma No. de expediente 810-2015 acoso callejero, Argentina – Buenos Aires.

avance sexual no bienvenido, repetido y no recíproco, así como la atención sexual no solicitada⁴⁶.

Ahora bien, según Cynthia Bowman, el acoso en espacios públicos tiene los siguientes elementos: las personas que sufren este tipo de acoso son particularmente adolescentes, mujeres y hombres; en el cual los acosadores no conocen a sus víctimas; el encuentro entre agresor y víctima es cara a cara; los lugares donde se comente este acoso son calles, buses, paradas de buses, taxis, o cualquier otro lugar público al que la ciudadanía en general tiene acceso; la conducta del agresor -sea verbal o no verbal- son objetivamente denigrantes, humillantes y frecuentemente amenazadores en naturaleza⁴⁷.

El acoso callejero debería tipificarse en el COIP para prohibir dicha conducta, dado que éste es una expresión de la violencia de género, ejercida contra toda persona, sin discriminación de edad, condición social, raza, opción sexual etc., que amenaza a su vida e integridad, y puede causar daño físico, psicológico, emocional, humillación o privación arbitraria de la libertad generando como consecuencia la subordinación de la víctima⁴⁸. La consultora Nieves Rico de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL, define como violencia de género todo acto que pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico, inclusive tomando en cuenta las amenazas que configuran actos y coacción que repercuten tanto en la vida pública como privada⁴⁹.

Es necesario enfatizar que la violencia, esencialmente de género, puede manifestarse de varias formas que abarcan los siguientes actos:

Discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Este tipo de violencia va más allá de lo físico, también conllevaría a un ataque material y simbólico que afecta a su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral⁵⁰.

⁴⁶ Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Municipal No 0235. *Ordenanza Metropolitana que establece políticas públicas hacia la erradicación de la violencia basado en género en el Distrito Metropolitano de Quito*. Expedida el 24 de abril del 2012.

⁴⁷ Street Harrasment and the Informal Ghettoization of Women. Harvard. Law Review 016. No. 3, *cf.* Thompson Deborah, citado por Bowman, C. (1999). *Street Harrasment and the Informal Ghettoization of Women*. Estados Unidos. Pág. 523 -524.

⁴⁸ Heise, L, Pitanguy, J y Germain, A. (1994). *Violence against women*. The world Bank Washington, DC. Pág. 4-8.

⁴⁹ Rico, N. (1996). *Violencia de Género: un problema de derechos humanos*. Unidad Mujer y Desarrollo de la Cepal. Serie 16 mujer y desarrollo. Pág. 12.

⁵⁰ Velázquez, S. (2004). *Violencias cotidianas, violencia de género*. editorial PAIDOS. Buenos Aires- Argentina. Pág. 29

La violencia de género se manifiesta material y simbólicamente; es esta última la que considero relevante en mi estudio, puesto que hace referencia al fenómeno de la dominación masculina ejercida sobre las mujeres; este tipo de violencia se desarrolla en un espacio social de reconocimiento público, y forma parte de la cotidianidad en la sociedad⁵¹.

Asimismo, y dentro del ordenamiento jurídico argentino, en la Ley No 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en el artículo 5 numeral 5 se define:

Violencia simbólica es la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad⁵².

De acuerdo con los conceptos antes mencionados, se puede concluir que el acoso callejero efectivamente constituye una forma de violencia de género, naturalizada en nuestra sociedad y que, pese a agredirse a la víctima, la mayoría de las veces el agresor queda impune. Por estos motivos, es necesario legitimarlo como una conducta abusiva que debe ser tipificada y sancionada. El acoso callejero, muy común en países latinoamericanos, afecta a todas las personas. Sin embargo, el mayor porcentaje de víctimas corresponde a las mujeres.

A continuación, se hará mención del por qué se ha visto la necesidad de crear una normativa nacional, así como también instrumentos internacionales a fin de combatir cualquier tipo de violencia, y en este caso en específico la violencia que genera el acoso callejero.

El reconocimiento y respeto de todos los derechos de los seres humanos son condiciones indispensables para el desarrollo individual de hombres y mujeres. El objetivo es crear una sociedad más justa, solidaria y pacífica, así está configurada la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de Belén do Pará, es un instrumento vinculante o “hard law”. Esto quiere decir

⁵¹ Calderón, M. (2004). *Sobre violencia Simbólica en Pierre Bourdieu. Trata de la comunicación* Vol 9. Universidad de Rosario, Argentina. Editorial UNR. Pág. 5

⁵² Ley de Protección Integral a la mujer, No 26.485. *Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.* (Argentina) Artículo 5 numeral 5. Promulgada el 1 de abril del 2009. Estado: VIGENTE.

que todos los Estados partes lo han reconocido expresamente⁵³ lo que genera su obligación, respeto y cumplimiento del tratado; tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, son tratados de carácter no vinculante o “soft law” que proporcionan directrices de conducta. Es decir, aunque no son normas vinculantes en sentido estricto, tampoco se las puede considerar como políticas irrelevantes⁵⁴. Finalmente, los Principios de Yogyakarta, que sí conforman un instrumento vinculante, aluden a la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación a la orientación y la identidad de género.

La violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y las libertades de tenemos todas las personas, hecho que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos. En este sentido, las víctimas que sufren de acoso callejero en espacios públicos, de acceso público y privado, se encuentran plenamente afectadas, situación que provoca una alteración física, psicológica y social en mayor o menor grado.

Las mujeres y los diferentes grupos vulnerables, al ser acosados en espacios públicos, de acceso público y privado, sufren de violencia simbólica y psicológica. Estas acciones causan daño, dolor, perturbación emocional, disminución de la autoestima, e intimidación. Se trata de hechos amenazantes que infunden miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente a través del apremio moral y verbal.

Lo expresado en la Convención Interamericana de Belém do Pará, en su artículo 1 guarda total armonía con lo anteriormente mencionado, pues manifiesta:

... [se debe entender a la] violencia contra la mujer cualquier [como cualquier] acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁵⁵.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 2, condena, la discriminación contra la mujer en todas sus formas y conviene en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una

⁵³Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *Instrumentos normativos. La naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas. Extraído: 08 de septiembre de 2017. Desde: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>*

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará). Artículo 1. Publicada B.O.9 de abril de 1996.

política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer⁵⁶. Además, en el artículo 3 establece que:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en esferas política, social, económica, cultural y en espacios públicos y privado, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre⁵⁷.

La Plataforma de Acción pide la adopción de medidas inmediatas y concertadas por todos para crear un mundo pacífico, justo, humano y equitativo basado en los derechos humanos y las libertades fundamentales, con inclusión del principio de la igualdad para hombres y mujeres, independientemente de su edad y de su situación en la vida, y con ese fin reconoce que se necesita un crecimiento económico amplio y sostenido en el contexto del desarrollo sostenible para sustentar el desarrollo social y la justicia social⁵⁸. Además, instan a los Estados a que se aborde urgentemente el problema de violencia y se determine sus consecuencias para la salud⁵⁹.

Finalmente, en cuanto a los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, establece que los “Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación y desigualdad por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas el ámbito público y privado”⁶⁰.

Como se va evidencia, la importancia de los tratados y convenios internacionales para la promoción y defensa de los Derechos Humanos, en los cuales se promueve el respeto, cumplimiento y promoción de los derechos como colectivo y como libertades individuales⁶¹, además de garantizar el cumplimiento de instrumentos vinculantes o

⁵⁶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Artículo 2. Publicación realizada por el Sistema de Naciones Unidas de Panamá, noviembre 2010.

⁵⁷ *Id.*, Artículo 3.

⁵⁸ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. La cuarta conferencia mundial sobre la mujer. Publicada en septiembre de 1995.

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación contra la orientación sexual y la identidad de género. Publicada en marzo 2007.

⁶¹ Naciones Unidas. (2015). *Derecho Internacional y Justicia*. Extraído: 15 de octubre de 2017. Desde: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/international-law-and->

“hard law” y los instrumentos no vinculantes o “soft law” establecen que todos los seres humanos tienen igualdad de derechos, además del derecho a la libertad, seguridad pero sobre todo el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado⁶². Estableciendo claramente que los Estados partes deben incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia⁶³; se deberá tomar en cuenta que el acoso callejero afecta de manera cotidiana y negativa en nuestra sociedad, por lo que el Estado ecuatoriano deberá considerar esta situación e intervenir a fin de prevenir y erradicar la violencia que genera el acoso callejero en espacios públicos, de acceso público y privado dentro del territorio nacional.

La legislación ecuatoriana se ha ido modificando de forma progresiva. Actualmente, cuenta con un marco normativo que establece que son derechos primordiales del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral⁶⁴. El artículo 38, numeral 4, de la Constitución establece que el Estado tomará medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole o negligencia que provoque tales situaciones⁶⁵. En el título II, capítulo sexto, hace mención a los derechos a la libertad. Además, en el artículo 66, numeral 3 literal a y b establece que el Estado reconoce y asegura el derecho a vivir sin violencia, garantizando la integridad física, psíquica, moral y sexual, además de una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Asimismo, menciona que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres,

justice/index.html

⁶² ONU- MUJERES. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres. (2017). *la importancia de los tratados y convenios internacionales en defensa de las mujeres*. Extraído: 15 de octubre de 2017. Desde: http://onumujeres-ecuador.org/index.php?option=com_content&view=article&id=121:la-importancia-de-los-tratados-y-convenios-internacionales-para-la-promocion-y-defensa-de-los-derechos-humanos-de-las-mujeres&catid=23:derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales&Itemid=24

⁶³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Publicación realizada por el Sistema de Naciones Unidas de Panamá, noviembre 2010.

⁶⁴ Constitución de la República del Ecuador 2008. Artículo 3. Registro Oficial No 449 del 20 de octubre del 2008.

⁶⁵ *Id.*, Artículo 38 numeral 4.

niñas, niños y adolescentes ⁶⁶.

Nuestra Constitución garantiza que el Estado formulará y ejecutará políticas públicas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley e incorporará el enfoque de género en planes y programas. De la misma forma, brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público. El artículo 84 de la Constitución manifiesta que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano ⁶⁷. Por estos motivos, el país debe adoptar medidas de protección y erradicación del acoso callejero, puesto que es una conducta abusiva y negativa que afecta al 91% de mujeres en espacios públicos y privado en la ciudad de Quito ⁶⁸. El país debe considerar en su legislación interna este tipo de conducta.

Como se mencionó el acoso callejero, es una conducta de naturaleza verbal y física, que presenta comentarios, bromas e insinuaciones de tipo de sexual, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos. Igualmente, roces corporales y exhibicionismos de genitales en lugares públicos, entre otros ⁶⁹. Es fundamental entender que el acoso callejero, es una conducta que es no bienvenida ni recíproca, como lo establece el artículo 4 de la Ordenanza Municipal. Esta conducta afecta a las mujeres ya que provoca un desequilibrio entre las relaciones sociales o de poder que existen en la sociedad. Según expertos, esta conducta provoca:

temor, vergüenza, coraje e indignación, afectación física como psicológica. Al ser víctima de violencia de carácter sexual, puede provocar sensación de pérdida de control, disminución de autoestima, distorsión en la valoración de las experiencias de acoso, incremento en la inseguridad propia, social y desconfianza hacia hombres. Provocando

⁶⁶ *Id.*, Artículo 66.

⁶⁷ *Id.*, Artículo 84.

⁶⁸ Alcaldía Metropolitana de Quito. Secretaría de Seguridad de la Alcaldía (2015). *Encuesta Nacional de Relaciones y Violencia de Género contra las Mujeres*.

⁶⁹ Código Penal Peruano. Decreto Legislativo Número 635 – Promulgado el 03/04/1991. Estado: VIGENTE.

la disminución de libertades y seguridades⁷⁰, que tiene toda mujer en una sociedad, sean estas: formas de vestir, lugares donde transitar, y afectar o disminuir la libertad para salir solas a la calle⁷¹.

1.5 Estadísticas y campañas relevantes del acoso callejero tanto nacional como internacional

A continuación, se evidenciará la necesidad de incorporar la conducta del acoso callejero en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, se hará referencia a estadísticas relevantes y campañas de concientización y sensibilización de este tipo de acoso producido en espacios públicos, de acceso público y privados, tanto nacionales como internacionales, haciendo referencia a legislaciones que actualmente se encuentra sancionado el acoso callejero.

En el Ecuador, las estadísticas de violencia de género hacia la mujer son alarmantes. Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) 2011, que hace referencia a las estadísticas sociales en cuanto a la violencia de género, estableció que el 61% de mujeres del Ecuador han vivido violencia de género. El 67,8%, mujeres indígenas; el 66,7% mujeres afrodescendientes y el 59,1% mujeres mestizas han sufrido este tipo de violencia⁷². Además, determinó que 6 de cada 10 mujeres sufren de violencia de género y 4 de cada 10 mujeres ha sufrido de violencia sexual. Sin embargo, la violencia psicológica es la más recurrente, la cual ha llegado al 59,6%⁷³. En el periodo 2015- 2017, desde la vigencia del COIP (2014), la Fiscalía informó que existieron más de 26,000 denuncias de violencia psicológica⁷⁴. Esto refleja lo común que es este tipo de violencia por lo que se la puede relacionar como una de las

⁷⁰ Rodríguez, L. (2002). *El enfoque de género y la psicoterapia a personas que vivieron agresión o conducta sexual*. Universidad de la Ciudad de México. Núm. 99, Col. Centro de Delegación Cuauhtémoc, C.P. Pág. 273.

⁷¹ Vallejo, E. (2015). *La violencia invisible: acoso sexual callejero*. Lima, Perú. Pág: 12

⁷² Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2011). *Estadísticas sociales – violencia de género*. Extraído: el 22 de julio de 2017. Desde: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>

⁷³ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2012). *Estadísticas sociales – violencia de género*. Extraído: el 22 de julio de 2017. Desde: http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadísticas_Sociales/sitio_violencia/boletin.pdf

⁷⁴ Fiscalía General del Estado – Ecuador. (2017). *Fiscalía junto a las mujeres y más víctima de la violencia de género*. extraído: 25 de julio de 2017. Desde: <http://www.fiscalia.gob.ec/imagenes/ArchivosPdf/violencia/Violencia-de-Genero.pdf>

consecuencias de la conducta de acoso callejero en el Ecuador.

La adaptación de políticas públicas para prevenir y combatir la violencia de género contra las mujeres en el Distrito Metropolitano de Quito ha sido paulatina. Es por ello que el Municipio de Quito creó e impulsó la Ordenanza Municipal No 0235, expedida el 24 de abril de 2012, cuyo objetivo es erradicar el acoso sexual callejero. Además, se implementó el proyecto denominado “acoso sexual en el transporte público, Programa Cuéntame”, mismo que fue aplicado gracias a la Declaratoria de Emergencia del Sistema de Transporte Público Metropolitano.

De igual manera, respondiendo a las necesidades ciudadanas, se han desarrollado varias acciones en las unidades de transporte Trolebús, Ecovía, Metrobús-Q Sur Oriental, Metrobús-Q Sur Occidental y el Sistema de Alimentadores⁷⁵. Ello se produjo en respuesta a los resultados arrojados en 2014 por la Encuesta Nacional de Relaciones y Violencia de Género contra las Mujeres, donde se evidenció, en base a una muestra de 1200 mujeres a nivel nacional, que el 49% han sido víctimas de palabras, miradas obscenas y ofensivas dentro del medio de transporte. Además, se pudo determinar que el 50,1% de niñas y adolescentes, manifestaba haber sufrido algún tipo de abuso, tocamiento o roces indebidos, por parte de personas adultas. Por otra parte, el 75% dijo sentir miedo de sufrir acoso callejero, ataque o abuso sexual mientras usa el transporte público o si sale por las calles. Finalmente, el 65,6% de mujeres se han sentido intimidadas a tal punto de cambiarse de lugar o simplemente ya no dirigirse al lugar que tenían planeado⁷⁶.

Debido a que esta investigación únicamente se enfoca en el transporte público, más no a otros lugares públicos o conglomerados, es necesario integrar las conductas que hacen alusión al acoso callejero, mismas que contemplan: actos de naturaleza verbal, bromas, comentarios de tipo sexual o denigrante, gestos obscenos que resultan insoportables, hostiles y humillantes, etc.

⁷⁵ Protocolo de actuación en casos de violencia sexual en el Sistema Integrado de Transporte de pasajeros de Quito. (2014). Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y ONUMujeres. Extraído: 20 de julio de 2017. Desde: https://www.patronato.quito.gob.ec/images/pdf/libro_protocolo_b_n.pdf

⁷⁶ Vice alcaldía de Quito. Acoso sexual en el transporte público, “programa cuéntame” – encuestas 2011- 2014.

En cuanto a las campañas realizadas a nivel nacional y mundial de sensibilización y concientización acerca de la conducta de acoso callejero, se han implementado los siguientes programas:

- ✓ **#MiPrimerAcoso #No Callamos más (nacional/mundial):** Esta campaña es una iniciativa de un grupo de feministas ecuatorianas que buscan que los casos de violencia hacia las mujeres, no queden en silencio. Por ello, crearon una plataforma virtual, en la cual se han receptado más de 30 mil testimonios que relatan en su mayoría experiencias y conductas del acoso callejero⁷⁷.
- ✓ **Que no te toque (Guayaquil):** El 8 de marzo de 2016, el GAD Municipal de Guayaquil y la Fundación Metrovía, presentó la campaña “que no te toque”, que busca en su fase inicial concienciar a la ciudadanía sobre el acoso, en especial dentro del transporte público⁷⁸.
- ✓ **Tienes el poder de acabar con el acoso (Cuenca):** En el 2015, la Universidad de Cuenca, la Vice prefectura de Azuay, la Asociación Femenina Universitaria de la Universidad de Cuenca y el Departamento por le Equidad Social y de Género del Municipio de Cuenca, presentó su campaña contra el acoso callejero. Esta tiene como su principal compromiso la realización de talleres y conversatorios que permitan difundir y sensibilizar a la comunidad universitaria y ciudadana esta problemática que ha permanecido callada, siendo por tanto invisibilizada y naturalizada por todos⁷⁹.
- ✓ **Bájale al acoso (Quito):** Esta campaña es una estrategia que concreta las necesidades de los pasajeros del transporte público metropolitano quienes se sienten

⁷⁷ Relatos de #mi primer acoso # No Callamos más: la violencia de género al desnudo. Ecuador. 2016.

⁷⁸ Municipalidad de Guayaquil. *Campaña Fundación de Metrovía. Que no te toque.* Extraído: 20 de julio de 2017. Desde: <http://www.guayaquil.gob.ec/Documents/M%C3%A1s%20Guayaquil/2017-04%20Ma%C3%81s%20Guayaquil%20edicio%C3%81n%2050.pdf>

⁷⁹ Muñoz, M. (2015). *Campaña contra el acoso callejero en la Ciudad de Cuenca.* Extraído: 07 de septiembre de 2017. Desde: <https://www.ucuenca.edu.ec/recursos-y-servicios/prensa/1779-campa%C3%B1a-contra-el-acoso-callejero>

afectados por los casos de acoso sexual en espacios de transporte público⁸⁰. Esta iniciativa es impulsada por la Alcaldía de Quito a través de la Unidad Patronato San José y la Empresa Pública Metropolitana de Transporte, contribuyendo a una construcción de una ciudad segura para niñas y mujeres⁸¹.

Las campañas impulsadas por los movimientos sociales, principalmente de mujeres y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se desarrollan en las ciudades más pobladas del Ecuador tales como: Quito, Guayaquil y Cuenca⁸² las cuales tienen como objetivo concienciar y sensibilizar las consecuencias de la violencia de género. Sin embargo, ciudades como Santo Domingo, Babahoyo, Otavalo, Machala, no han tenido ningún plan o campaña de prevención sobre el acoso callejero específicamente.

Por ello, actualmente distintas organizaciones como CARE, ACDemocracia cofinanciada por la Unión Europea y el proyecto “Women” cofinanciada por la Iniciativa de Mujeres en New York y Mujeres de Chicago⁸³ e impulsado por CARE- ECUADOR han implementado un proyecto denominado “MUJERES CON VOZ”, cuyo objetivo es dar seguimiento y exigir el cumplimiento de las políticas públicas. Para ello, se impulsará a los movimientos de mujeres, organizaciones sociales y actores ciudadanos la formulación de ordenanzas para prevenir la violencia de género, en la cual se establecerán planes de incidencia e implementarán observatorios de políticas, de esta manera se podrá prevenir y erradicar este tipo de violencia que afecta de manera cotidiana a nuestra sociedad. En coordinación con los Consejos de Protección a nivel cantonal, redes contra la violencia de género y las comisiones de equidad de los gobiernos locales, ya se han implementado, desarrollado y sociabilizado varias

⁸⁰ Unidad Patronato Municipal San José. Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros. Bájale al acoso. Extraído: 20 de mayo de 2017. Desde: <http://www.bajalealacoso.com/>

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC. (2011). *Estadística Demográfica en el Ecuador*. Extraído: 10 de septiembre de 2017. Desde: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Libros/Demografia/documentofinal1.pdf>

⁸³ Folleto Nuestras Vidas Libres de Violencia de Género. CARE- ECUADOR y ACDemocracia. 27 de junio de 2017. Pág. 4.

ordenanzas en las provincias de Imbabura, Carchi, Esmeraldas, Sucumbíos, Pichincha y Chimborazo⁸⁴.

En cuanto a las campañas a nivel internacional, se tomarán en cuenta a países como Costa Rica, Perú, Egipto y las de la Unión Europea. El objetivo es demostrar la relevancia que tiene la conducta del acoso callejero, considerada como una forma de violencia que debe ser analizada para que a futuro pueda considerarse como conducta abusiva, sujeta a sanción.

- ✓ **Actuemos en contra del acoso sexual (Costa Rica):** esta campaña fue impulsada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la Defensoría de los Habitantes, la Organización no Gubernamental Peras del Olmo y el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMI). Su objetivo es concienciar que el acoso sexual es otra forma de violencia que sufren los adolescentes y mujeres al transitar por las calles, parques, transporte público y en otro tipo de localidades de acceso público como estadios, oficinas y centros comerciales, entre otros. Se ha podido determinar que el acoso callejero lesiona la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas conducta que va desde palabras, gestos, tocamientos e incluso intentos de violación o abuso sexual⁸⁵.
- ✓ **Paremos el acoso callejero (Perú):** Esta campaña fue impulsada por la Municipalidad de Miraflores, el colectivo paremos el acoso callejero y la Universidad Católica de Perú, en agosto de 2013. Su finalidad de crear conciencia entre la ciudadanía sobre las consecuencias que tiene en la vida de una mujer y miembros de la comunidad ser víctima de acoso sexual callejero en los diferentes espacios públicos y de acceso público. Uno de los objetos específicos de esta campaña es promover el respeto por los niños, niñas, adolescentes y mujeres expuestos a este tipo de violencia. El propósito es desnaturalizar el comportamiento nocivo de las personas que acosan⁸⁶.

⁸⁴ *Id.*, Pág. 8.

⁸⁵ Presidencia de la República de Costa Rica. (2016). *Lanzan campaña contra el acoso sexual en los espacios públicos*. Extraído: 20 de julio de 2017. Desde: <http://presidencia.go.cr/comunicados/2016/08/lanzan-campana-contra-el-acoso-sexual-en-los-espacios-publicos/>

⁸⁶ Municipalidad de Miraflores. (2013). *Campaña paremos al acoso callejero*. Extraído: 20 de julio de 2017. Desde:

- ✓ **NEFSI (Egipto):** esta campaña fue impulsada por un grupo de mujeres egipcias y ONU MUJERES, en mayo de 2012, la cual significa “OJALÁ”. La cual hace referencia a: “ojalá pudiese andar por la calle sin que me hirieses con toqueteos y comentarios inapropiados”; “ojalá no me moleste, la calle es suya y mía”; “ojalá admitieses que me estas acosando y “ojalá me pudiese sentir segura por donde transite” entre otros mensajes. Esta campaña tiene como propósito conseguir apoyo en El Cairo y en otras regiones para combatir el acoso sexual en espacios públicos y de acceso público, evocando el modelo del proyecto mundial de la ONU “Ciudades Seguras”, que trabaja para hacer que las ciudades y comunidades sean más seguras para mujeres y niñas⁸⁷.
- ✓ **No tienes mi permiso (UE):** Esta es una de las campañas que ha tomado mayor fuerza, según la investigación realizada por *European Union Agency for Fundamental Rights* (FRA) denominada “Violencia de Género contra las Mujeres: una encuesta a escala de la UE”⁸⁸. Este informe está basado en entrevistas realizadas a 42.000 personas, teniendo un mayor porcentaje a mujeres encuestadas en los 28 Estados miembros de la Unión Europea. A través de esta investigación, se ha logrado evidenciar que la violencia contra las personas y en especial la violencia de género afecta de un modo desproporcionado a las mujeres, vulnerando sus derechos humanos⁸⁹. A lo largo de esta investigación, varios organismos gubernamentales y movimientos sociales han implementados algunas campañas, entre ellas “No tienes mi permiso” que tiene como objetivo principal aumentar la sensibilización concientización sobre el acoso callejero que sufren las personas, enfatizando que esta conducta no solo sucede en espacios públicos sino también en espacios privados⁹⁰. Las campañas con objetivos específicos son esenciales a escala de los

http://www.miraflores.gob.pe/_contenTempl1.php?idcontenido=8086

⁸⁷ ONU-MUJERES. “Ojalá...” *ONU-MUJERES retrata una campaña popular contra el acoso sexual en Egipto*. (2012). Extraído: 20 de julio de 2017. Desde:

<http://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/5/i-wish-un-women-captures-one-street-campaign-against-sexual-harassment-in-egypt>

⁸⁸ European Union Agency for Fundamental Rights. (2014). *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*. Luxemburgo: oficina de publicaciones de la Unión Europea, 2014. Publicación autorizada por la Agencia de Derechos Humanos Fundamentales de la Unión Europea. Pág. 8.

⁸⁹ *Id.*, Pág.10.

⁹⁰ *Ibid*

Estados miembros de la UE para aumentar el conocimiento de hombres y mujeres sobre la violencia de género, fomentar la presentación de denuncias, proteger a las víctimas y trabajar en el ámbito de la prevención⁹¹.

Estas campañas a nivel local, nacional e internacional son el reflejo de una necesidad muy sentida que busca ir más allá de una conciencia social. El fin es implementar políticas públicas eficaces y normativas, ya sean de tipo administrativo o penal para contrarrestar la violencia que genera el acoso callejero. Es evidente que este problema social no es un hecho aislado o esporádico dentro de una sociedad machista o patriarcal como sigue siendo la nuestra.

En cuanto a las estadísticas a nivel internacional de acoso callejero se hará referencia a metrópolis como Lima, Tokio, El Cairo y New Delhi. Se trata de un estudio realizado por la Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres, enfocado en la violencia sexual contra mujeres y niñas en espacios públicos, denominado “Ciudades Segura y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas para Prevenir el Acoso Sexual y otras formas de Violencia Sexual – ONU-MUJERES⁹²”.

LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES Y NIÑAS EN ESPACIOS PÚBLICOS, UN PROBLEMA MUNDIAL	
LIMA	El 12% de las mujeres declara que puede moverse con total libertad, sin miedo a la violencia.
TOKIO	El 64% de las mujeres afirma ser objeto de tocamientos indebidos en sus partes íntimas en el tren.
EL CAIRO	El 83% de las mujeres ha sufrido de acoso sexual en las calles. El 62% de los hombres admitió acosar a las mujeres.
NEW DELHI	Cada 29 minutos se denuncia una violación.

Ilustración 2 ONU MUJERES. (2014.) *Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres. Violencia Sexual contra mujeres y niñas en espacios públicos*

⁹¹ *Id.*, Pág: 29

⁹² ONU- MUJERES. (2014). *Ciudades Segura y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas para Prevenir el Acoso Sexual y otras formas de Violencia Sexual*. Extraído: 14 de octubre de 2017. Desde: women.org/es/que-hacemos/erradicacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres/programa-ciudades-seguras-espacios-publicos

El Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe durante 2015, trabajó en una nota de igualdad sobre el acoso sexual en el espacio público: La ciudad en deuda con los derechos de las mujeres. En esta nota de igualdad se establece que el disfrute y apropiación del espacio público y privado en las diferentes ciudades es un indicativo de la calidad de vida y del ejercicio de la ciudadanía de sus habitantes. En América Latina, la calle y el transporte público lamentablemente no son territorios neutrales y los grados de libertad vividos por hombres y mujeres son distintos⁹³. La salida de las mujeres a los espacios públicos y privados ha sido vulnerada, pues se encuentran expuesta a una forma de violencia cotidiana que se expresa en palabras, sonidos, roces o contactos corporales y abuso físico, conductas que configuran al acoso callejero que se pretende incorporar y tipificar como una nueva infracción penal contravencional. La CEPAL, establece claramente que este tipo de acoso tiene efectos específicos negativos, sobre todo el derecho de las mujeres a vivir tranquilas y seguras en la calle y en otros espacios. En base a la investigación, se pudo determinar que las principales víctimas de acoso es espacio público, tanto en la calle como en el transporte público, son adolescentes varones, mujeres jóvenes y mujeres adultas. Por ejemplo, en el 2013 en Lima 9 de cada 10 mujeres entre los 18 y 35 años han sido víctimas de acoso callejero; en el 2014 tanto en Bogotá como en Ciudad de México, se determinó que 6 de cada 10 mujeres ha vivido alguna agresión sexual en el transporte público; 2 de cada 10 hombres, entre los 18 y 25 años, han sufrido de igual forma algún tipo de agresión sexual en este medio de transporte. En el caso de Chile 5 de cada 10 mujeres entre los 20 y 30 años declaran haber vivido acoso sexual callejero, estudio realizado en agosto de 2015⁹⁴. Estas cifras reflejan que el acoso callejero es un serio problema social que existe en el mundo. Por ello, es necesario la intervención del derecho penal, puesto que se ha podido evidenciar en base a las estadísticas que las medidas administrativas y locales no han sido suficientes para prevenir, disminuir y erradicar esta conducta que se presenta de manera cotidiana y repetitiva en nuestra sociedad, donde lamentablemente se ha ido naturalizando y culturalizando la violencia en espacios públicos, de acceso público y privados, conducta que vulnera derechos

⁹³ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Nota de igualdad. (2015). *Acoso sexual en el espacio público: la ciudad en deuda con los derechos de las mujeres*. Pág.2.

⁹⁴ *Ibíd.*

humanos reconocidos por nuestra Constitución.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en 2015 realizó una investigación denominada “Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América”, debido a que se encuentra preocupada por los altos índices de violencia que se registran contra este grupo⁹⁵. Evidenciando la ausencia de una respuesta estatal eficiente frente a dicha problemática. A lo largo de la investigación, se ha podido constatar la falta de adopción de medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia cometidos contra personas LGBTI, de acuerdo con el estándar de debida diligencia.

En 2013, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), realizó un estudio de caso sobre las condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador. Dicho estudio registró que este grupo sufre en mayor frecuencia violencia basada en género. Además, determinó que el 65.5% habría sufrido en espacios públicos actos de violencia y discriminación⁹⁶. El 35% de este grupo estuvo expuesto a ofensas, comentarios soeces, sexuales, humillaciones y a burlas⁹⁷. Estas cifras son alarmantes, sin embargo, sería importante establecer cifras específicas acerca del acoso callejero. Se puede evidenciar, que la normativa que actualmente tenemos sobre la violencia de género es insuficiente, por ello se hace necesario establecer una legislación integral como en España y Argentina.

1.6 Derecho Comparado sobre el Acoso Callejero

Para efectos del presente trabajo de titulación, se creyó pertinente comparar las legislaciones sobre el acoso callejero de países como Chile, España Argentina, Bélgica, y Perú, pues tienen leyes más evolucionadas al respecto y han iniciado una lucha contra la violencia de género provocada por el acoso callejero. Por otra parte, en legislaciones de países como Ecuador, Honduras y Guatemala, existe un mayor índice de violencia

⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas LGBTI*. Organización de los Estados Americanos. OAS/Ser.L/V/II.rev. 2 . Documento 36. Pág. 80.

⁹⁶ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2013). *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador*. Extraído: el 22 de julio de 2017. Desde: http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadísticas_Sociales/LGBTI/Análisis_situación_LGBTI.pdf

⁹⁷ *Ibid.*

sexual. La lucha contra este acoso, solo se ha realizado en el campo laboral y educacional, sin tomar en cuenta esta conducta en los espacios públicos, de acceso público y privados. Se evidencia que aún no existe mayor precedente normativo y su implementación no ha sido del todo eficiente. Por estos motivos, se tomarán en cuenta varios aspectos jurídicos de las diferentes legislaciones donde ya existe y se ha judicializado el acoso callejero, mismos que se convierten en un referente para la incorporación y tipificación de esta conducta en el Ecuador.

Para tener una idea más concreta de lo mencionado haré una comparación entre las legislaciones de Chile y Honduras.

El Código Penal Chileno, sanciona este tipo de conducta en el artículo 373, mismo que hace alusión al acoso callejero como al ultraje público de buenas costumbres:

El Código Penal Chileno, sanciona este tipo de conducta en el artículo 373, mismo que hace alusión al acoso callejero como al ultraje público de buenas costumbres:

Art. 373. Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio⁹⁸.

Al analizar esta legislación, se evidencia que Chile no tiene configurado el delito o contravención de acoso callejero. Sin embargo, mediante una investigación realizada y según el informe de autoridades del Municipio de Chile, y el sistema de denuncias que permite que las víctimas pongan en conocimiento a las autoridades acerca de tipo de violencia en espacios públicos⁹⁹, se ha podido sancionar al acoso callejero gracias a lo tipificado en el artículo 373 que hace referencia a situaciones que atentan al pudor y a las buenas costumbres como lo este tipo de acoso. A pesar de que han existido precedentes, medidas administrativas y tipificación en el código penal en artículo 373, las autoridades competentes no han juzgado de manera adecuada este tipo de comportamiento.

Por ejemplo, en Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta - Chile, en la audiencia celebrada con fecha 31 de marzo de 2013¹⁰⁰, versa sobre el abuso sexual

⁹⁸ Código Penal Chileno. Artículo 373. Decreto Legislativo Número 543. Estado: VIGENTE.

⁹⁹ Observatorio contra el acoso callejero, Chile. Extraído: 18 de febrero de 2017. Desde: <https://www.ocac.cl/municipc?s=denuncias>

¹⁰⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Chile, con el número de juicio

dentro de espacios públicos, cuando una menor de 14 años fue tocada de manera inapropiada y brusca en la parte superior del pecho (busto) al salir de la estación de buses. La defensa del acusado quiere alegar que no toda tocación es delito, que la acción o conducta necesariamente debe entrar en el campo de la intimidad, pudor o sexualidad; sin la voluntad de la víctima. Este tribunal analiza la necesidad de determinar la intencionalidad del agente agresor, además se quiere dejar claro que sin intencionalidad no hay delito. La defensa alega que su defendido al salir de la estación se encontraba entre un tumulto de gente y que él no fue quien agredió a la menor de edad. Sin embargo, la víctima lo reconoció y pidió auxilio, inmediatamente se realizó un test psicológico a la víctima, el cual informa que la menor de edad tuvo una alteración psicológica leve, pues su comportamiento demuestra haber sufrido algún tipo de agresión, sin haber concluido que sea de carácter sexual.

Los jueces miembros del tribunal, no establecieron intención alguna en la conducta del imputado, no es posible tener por configurado el delito de abuso sexual, por ende, no puede tener ningún tipo de responsabilidad. Que toda acción desplegada por el agente en orden al acercamiento físico sea caricia o tocación de otra persona, en sí no es constitutivo de delito, sino cuando entra en el campo de la intimidad, por lo que el tribunal calificó jurídicamente el hecho como no constitutivo del delito de abuso sexual. La decisión fue de absolución por inexistencia del delito¹⁰¹.

En cuanto al análisis que se puede realizar a propósito de esta sentencia, es que evidentemente las autoridades competentes declararon la inexistencia del delito, puesto que en su ordenamiento jurídico y en el cuerpo legal penal, solo está tipificado el delito de abuso sexual. Es decir, esta agresión que sufrió la menor de 14 años no reúne los elementos de tipo para sancionar esta conducta totalmente inapropiada. La declaración de inexistencia del delito demuestra la diferencia y distancia que existe entre el abuso sexual y el acoso callejero. De hecho, parte de la absolución depende de la no existencia de una normativa que se ajuste a los elementos que definen al acoso callejero y que ciertamente están presentes en el caso: Tocar el cuerpo sin autorización de la víctima, aprovechando las circunstancias que otorga el transporte público. Por ello, una vez más se concluye la necesidad de incorporar el acoso callejero dentro de la normativa legal

003313- 2013.

¹⁰¹ *Ibid.*

para que este tipo de acciones sean sancionadas y así poder combatir la violencia que sufren las personas de manera cotidiana. Nadie tiene el derecho de agredir ni física ni psicológicamente y mucho menos a tocar sin consentimiento. Considero que este tribunal debió haber sancionado en base al artículo 373 o imponer una sanción de carácter simbólica e inmaterial.

El Código Penal de Honduras no tiene tipificado el acoso callejero, ni otros tipos penales que traten de combatirlo específicamente. Sin embargo, sí sanciona el hostigamiento sexual en el trabajo y el hostigamiento sexual en el campo académico debido a que es una práctica muy común, en este país, así lo establece el artículo 147- A señala que:

Una persona es objeto de hostigamiento sexual cuando recibe por parte de otra de mayor jerarquía en el ámbito laboral, insinuaciones o solicitudes de favores de carácter sexual y obtiene como represalias a su rechazo, inestabilidad laboral y descalificación en el desempeño de su trabajo. Lo mismo se aplica para aquel alumno o alumna que como consecuencia del hostigamiento sexual por parte de un docente se ve afectada o afectado en su rendimiento académico. La pena para la persona que incurra en este delito es de 1 a 3 años de reclusión o de inhabilitación especial por este mismo período, esta decisión queda a criterio del juez que resuelve el caso[.]¹⁰².

Si bien en Chile se sanciona al acoso callejero como ultraje público de buenas costumbres, generando una conciencia social, permitiendo que la mujer se sienta con mayor libertad y seguridad, se hace evidente que este tipo de acoso no está permitido y que de una u otra forma será sancionado. No obstante, para ello es necesario que las autoridades tengan noción de la aplicación de la transversalidad de la perspectiva de género y la justicia de género. Este tipo de justicia se edifica en la necesidad de cuestionar el derecho, como una obligación ineludible sustentada en la necesidad de limitar todo ejercicio de poder que desconoce, vulnera y trasgrede la dignidad humana¹⁰³. Por otro lado, en Honduras hay un estancamiento en el avance de ordenamiento jurídico que deja a la víctima desprotegida.

¹⁰² Código Penal de Honduras. Artículo 147-A, *Hostigamiento sexual*. Decreto Número 144-83, Congreso Nacional. Estado: VIGENTE.

¹⁰³ Santander, I. (2013). *Justicia de género: un asunto necesario*. Editorial Temis. Bogotá – Colombia. Pág. 15.

Analizando las legislaciones de España y Argentina, vemos que se ha logrado sancionar y tipificar al acoso callejero como una conducta abusiva y que debe prohibirse.

En marzo de 2016, en España se incorporó un nuevo delito denominado acoso ilegítimo o stalking, muy pertinente y digno de análisis para el presente trabajo, pues se incorporaron requisitos, conductas y características para poder tipificarlo en el Código Penal. Esta nueva infracción penal dentro de los delitos contra la libertad, los legisladores españoles propusieron varios argumentos jurídicos para justificar y demostrar la importancia de configurar como delito al acoso ilegítimo. Se debe recalcar que la finalidad de sancionar este delito es ofrecer respuesta a las conductas de indudable gravedad, que en muchas ocasiones no se les presta importancia o pueden no ser calificadas como amenazas para la integridad física o psíquica de las personas. La conducta de acoso se produce cuando se la realiza de manera reiterada, hecho que menoscaba la libertad, pero sobre todo el sentimiento de seguridad de la víctima en todos los espacios dentro de la sociedad¹⁰⁴.

El bien jurídico protegido de este delito de acoso es parecido al que se propone incorporar al acoso callejero como contravención en el Ecuador; el régimen español propone que el bien jurídico protegido que se está vulnerando es principalmente:

- ✓ Libertad de obrar
- ✓ Intimidad
- ✓ Seguridad¹⁰⁵.

Los legisladores españoles reconocen a la seguridad como un bien jurídico que se divide en dos aspectos: El derecho al sosiego y a la tranquilidad de la persona, dándole particular importancia a la calma psicológica. Asimismo, aclaran que la conducta típica y antijurídica del acoso ilegítimo busca sancionar el hecho de acosar de manera insistente y reiterada, sin estar legítimamente autorizada. Esto quiere decir lo siguiente:

1. Se exige que nos hallemos ante un patrón de conducta.
2. Se exige que la conducta típica altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Código Penal Español actualizado 2016. Delito de acoso, incorporación de nuevo delito de acoso ilegítimo o stalking art 172.

¹⁰⁵ Juzgado de Instrucción de Navarra, Tribunal Suprema de España, sala de lo penal, con el número de proceso No. 0000260/2016.

¹⁰⁶ Código Penal Español actualizado 2016. Delito de acoso, incorporación de nuevo

La legislación argentina es un claro ejemplo que busca diseñar un plan integral para combatir y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas. Por tal razón, en 2009 la Ley 26.485 promulgó la protección integral a las mujeres, que sigue el mismo modelo de España. Esta tiene como objetivo leyes integrales, así lo establece el Consejo Nacional de Mujeres en Argentina, en el artículo 7 de la ley en mención¹⁰⁷. Además, en diciembre de 2016, se aprobó el proyecto de Ley en la Cámara de Legislatura Porteña de la Ciudad de Buenos Aires, en la que se establece que la ley sobre el acoso callejero tiene como objeto prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios o acceso público, que hostiguen, maltraten o intimiden a la mujer¹⁰⁸.

España y Argentina, son países pioneros que buscan sancionar y erradicar el acoso callejero que evidentemente conlleve a la violencia de género que sufren las mujeres de manera cotidiana. Por ello, el tipo penal abarca toda clase de escenarios y situaciones para que realmente sea sancionado quién cometa esta conducta. Es oportuno mencionar que la nueva ley en Buenos Aires – Argentina¹⁰⁹ mencionada con anterioridad, conllevará a cambios jurídicos positivos, que influirán en el resto de países latinoamericanos. Esta es la primera ley que busca combatir realmente este tipo de violencia contra la mujer. No debemos olvidar que nuestra región se ha caracterizado por sociedades machistas, que han irrespetado los derechos de todos los individuos; evidentemente Buenos Aires es un ejemplo para todos los países, pero sobre todo deberá serlo para el Ecuador en donde el porcentaje de mujeres que sufren de acoso en espacios públicos es considerable.

En el Ecuador, al igual que en Honduras, solo sanciona el acoso sexual cuando existe una relación jerarquizada entre el acosador y la víctima, así lo tipifica el artículo 166 del COIP. Sin embargo, a partir de 2013 y por medio del programa “Cuéntame” se receptaron denuncias de mujeres que sufrieron acoso callejero en el transporte público.

delito de acoso ilegítimo o stalking art 172.

¹⁰⁷ Ley de Protección Integral a la mujer, No 26.485, protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (Argentina). Artículo 7. Promulgada el 1 de abril del 2009. Estado: VIGENTE.

¹⁰⁸ Proyecto de norma No. de expediente 810-2015 acoso callejero, Argentina – Buenos Aires.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

Se sancionó a los infractores en base al artículo 155, referido a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; al artículo 157 numeral 1, sobre violencia psicológica; y al artículo 170, que hace alusión al abuso sexual. Los artículos mencionados no reflejan qué tipo de conducta se está sancionando y tampoco establecen qué actos generaron la violencia psicológica ni cuales fueron las circunstancias por las cuales el infractor sería sancionado con pena privativa de libertad de hasta un año. Al observar estos vacíos considero necesario establecer claramente la conducta de acoso callejero para que se sancione como contravención en el COIP.

Para corroborar lo antes mencionado, haré mención a dos sentencias expedidas en 2015 que sancionan al acoso callejero adecuando otros tipos penales tipificados en el COIP, vulnerando el principio de legalidad. Por ejemplo, en la Unidad Especializada en Violencia Sexual e Intrafamiliar¹¹⁰, ante la jueza de la unidad judicial de garantías penales con competencia en delitos flagrantes, avoca conocimiento de la denuncia ante las autoridades competentes y ante funcionarios de las gacetas del “Programa Cuéntame” realizada por parte de la madre de la víctima, menor de edad (12 años), en contra de Ángel Wilfrido Holguín Alcívar. La menor y el agresor se encontraban en el medio de transporte trolebús cuando el acusado, de manera soez, mostró su miembro viril a la menor de edad, acto que ha provocado una afectación psicológica considerable en la víctima. Para evitar la revictimización de la menor, no se le tomaron declaraciones y solo bastó la versión de su madre y la del chofer del medio de transporte. La Fiscalía acusó al señor Ángel Wilfrido Holguín Alcívar, en base al artículo 157 del COIP, que hace referencia a la violencia psicológica a la mujer o a los miembros del núcleo familiar, por lo que el acusado tuvo una sentencia de treinta y un días de prisión, además de una indemnización bajo el concepto de reparación integral por un monto económico de 700 USD dólares y una reparación simbólica, que consiste en disculpas públicas¹¹¹.

Esta jurisprudencia es una de las primeras que trata de combatir el acoso callejero que sufren las mujeres en los diferentes espacios públicos. Vale acotar que, si bien el acusado tuvo sentencia condenatoria, el articulado utilizado por Fiscalía fue incompleto y no tuvo los elementos de tipo suficientes para castigar este tipo de

¹¹⁰ Fiscalía de Pichincha, Unidad Especializada en violencia sexual e intrafamiliar. No de Juicio 17282-2015-01331.

¹¹¹ *Ibid.*

conductas de acoso callejero. Por estas razones, ve la necesidad de tipificar de manera clara y específica este tipo de conducta. Es importante mencionar que el acoso callejero es nuevo para nuestra sociedad. Sin embargo, ha despertado gran interés público definir esta práctica como una forma de violencia de género, aunque se ha prestado para muchas controversias y confusión en cuanto a los tipos penales existentes y las acciones o conductas que involucra el acoso callejero. Esta sentencia también refleja que el “Programa Cuéntame” iniciativa del Municipio de Quito fue de gran ayuda para agilizar el proceso y llevar un procedimiento expedito y eficaz. Este problema social que ha sido invisibilizado y afecta a la sociedad ecuatoriana, de manera negativa principalmente a la población de mujeres.

Existe una segunda jurisprudencia respecto al acoso callejero: En la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, se llevó a cabo el procedimiento abreviado en el cual se acusa a Bryan Gordon de 19 años de edad, por el delito de abuso sexual tipificado en el artículo 170 del COIP. Este tocó de manera inapropiada la parte posterior y zona vaginal de la señora María Gabriela Alvear que se encontraba transitando por la Avenida 10 de Agosto. El agresor iba acompañado de otro joven de 20 años de edad, quien la intimidó con miradas y comentarios soeces de índole sexual. De manera textual dijo a la víctima: “Te pasa esto porque estas con un vestido corto y sexy. Me dan ganas de metértelo, tu solo sirves para darnos placer.” Enseguida persiguió a la víctima hostigándola con miradas morbosas y comentarios inapropiados de carácter sexual, hecho que provocó alteraciones psicológicas en la señora Alvear. Esta conducta agresiva atenta contra el bien jurídico protegido que es la integridad física y psicológica de la víctima. Sin embargo, el único agresor que recibió una sanción fue Bryan Gordon, sentenciado a 12 meses de prisión y entregar una compensación económica de 100 USD dólares para tratamiento psicológico¹¹². Esta sentencia se vincula mucho más a la de la conducta del acoso callejero, indagado en esta investigación, pues el infractor incurrió en las siguientes conductas: Intimidación y comentarios soeces de índole sexual, además de haber perseguido a la víctima hostigándola con miradas morbosas, situación que, como ya se mencionó, provocó que el sujeto pasivo tenga una alteración psicológica, conducta que atenta contra el bien jurídico protegido tales como la integridad física y psicológica de la víctima, además de

¹¹² Unidad Judicial de Garantías Penales. No de juicio 2015-05098.

la intimidad, seguridad y libertad de obrar. Sin embargo, es preocupante que la autoridad competente de este caso no analizó ni acusó la actuación del segundo individuo, que evidentemente tiene un grado considerable de responsabilidad penal por generar inestabilidad y/o afectación psicológica.

Como fue mencionado anteriormente, en el numeral 1.3 de este capítulo, en el Ecuador se expidió la ordenanza municipal No 0235, cuyo objetivo es erradicar el acoso callejero, establecer su concepto, su conducta y su sanción; sin embargo, el artículo 5 no contempla una sanción;

Artículo. (5) Maltrato sexual callejero en medios de transporte público: El maltrato sexual callejero contra las mujeres, en especial el que se realiza en el transporte público, será sujeto de sanción [...]

De aplicarse la ordenanza, el acoso callejero será sancionado, ya que prohíbe la conducta de acoso sexual en espacios públicos señalándola como una conducta totalmente ilícita¹¹³. Sin embargo, esta ordenanza podría ser inaplicable pues, si bien prescribe que el maltrato sexual callejero, entendido como avance sexual no bienvenido, repetido y no recíproco, es una conducta prohibida que será sujeta a sanción.

Se le otorga a la autoridad metropolitana la capacidad de facilitar el acceso a los procedimientos sancionatorios que establece la autoridad jurisdiccional. De hecho, aplica el procedimiento contenido en el protocolo de atención¹¹⁴. Sin embargo, no indica de manera clara qué tipo de sanción deberá ser aplicada al infractor, por lo que en base al artículo 76 numeral 3 de la Constitución, de conformidad con el principio *nulla pena sinnelegge*, en la que se establece que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley¹¹⁵.

Esto quiere decir, que mientras no exista una ley que establezca la pena o sanción, aun cuando la conducta esté prohibida, no es posible sancionarla,

¹¹³ Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Municipal No 0235. *Ordenanza Metropolitana que establece políticas públicas hacia la erradicación de la violencia basado en género en el Distrito Metropolitano de Quito*. Expedida el 24 de abril del 2012.

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ Constitución de la República del Ecuador 2008. Artículo 76. Registro Oficial No 449 del 20 de octubre del 2008.

efectivamente como acoso callejero. Esta situación conllevó a que las autoridades competentes que conocieron la causa del acoso en el transporte público, denunciado por mujeres acosadas, sancionaran en base a los artículos 155 y 157 numeral 1 del COIP.

A continuación, se establece una comparación entre las legislaciones de Bélgica, Perú y Guatemala.

En países como Bélgica y Perú, que también han buscado y luchado por erradicar esta conducta abusiva, se ha logrado prohibir el acoso callejero en espacios públicos. En Bélgica, en 2013, el parlamento aprobó una ley que sanciona a quienes realizan comentarios sexistas o proposiciones sexuales en la vía pública. Las personas culpables deberán pagar multas de hasta mil euros y en algunos casos podrán ir detenidos. Esta normativa se dio inicio cuando se realizó un video llamado “*Femme de la rue*” (Mujer en la calle), en el cual se mostró a través de una cámara oculta cómo fue acosada sexualmente una mujer e intimidada por los hombres en las calles, transporte y espacios en el centro de Bruselas¹¹⁶. Estos hechos fueron el detonante para configurar como delito el acoso callejero, lo que convirtió a Bélgica en el primer país europeo en considerar el piropo como una forma de acoso. Así lo dispuso el Senado belga que estipuló en su reglamentación multas desde los 50 hasta los 1000 euros. En casos extremos se podrá sancionar con una condena de un año de prisión¹¹⁷.

Asimismo, en 2015, la legislación peruana marcó un hito en la lucha por la igualdad de género, al aprobar un proyecto de ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos proveniente del acoso sexual callejero¹¹⁸. La norma contempla al acoso callejero como actos de naturaleza verbal, comentarios, bromas e insinuación de tipo de sexual, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos, roces corporales, exhibicionismos de genitales en lugares

¹¹⁶Laulom, S. (2011). Harassment related to sex and sexual harrassment law in 33 European Countries. European network of legal experts in the field of gender equality. Pág. 27-28.

¹¹⁷ Criminal Code of the Kingdom of Belgium (1867, as of 2016 update) only French version. (Bélgica) Chapitre IV Du Harcélement. Art 442 ter (Street Harassment).

¹¹⁸ Informe de la comisión de seguridad ciudadana peruana recaído en los proyectos de ley refundidos que modifican el código penal peruano para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos. Boletines: No 7606-07 y 9936-07.

públicos¹¹⁹.

En Guatemala, existe un elevado índice de agresión sexual hacia la mujer, según el Informe de Situación de Violencia y Ataques Sexuales, que considera las distintas formas de acoso como delitos silenciosos, que no han podido ser combatidos, pues sus instrumentos jurídicos han sido insuficientes para tratar de erradicar o disminuir este tipo de conductas. En la actualidad, no se puede hablar sobre una reducción de cualquier tipo de violencia hacia la mujer, ya que entre los años 2012 y 2015 han existido 38.354 víctimas femeninas, atacadas y violentadas tanto física como psicológicamente¹²⁰. Se debe señalar que el Código Penal de Guatemala, en el título III que trata los delitos contra la libertad, seguridad sexual y contra el pudor, solo ha tipificado delitos como violación (art. 173), estupro (art. 176) y abusos deshonestos (art. 179)¹²¹. Sin embargo, ninguno de estos artículos hace referencia a la conducta del acoso callejero, dejando así de lado este tipo de hostigamiento, conducta que viven de manera cotidiana adolescentes, hombres y grupos vulnerables guatemaltecos. Además, en este cuerpo legal no está establecido ni siquiera el acoso sexual entre una relación jerarquizada de poder como en el caso de Ecuador y Honduras.

Comparando las legislaciones de Bélgica y Perú, con Guatemala, esta última tiene un serio retroceso jurídico, ya que el Estado guatemalteco está fallando en garantizar una vida sin violencia, sin asegurar la integridad física, psíquica, moral y sexual, además de una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, vulnerando así derechos constitucionales y derechos humanos de las personas. Es fundamental que Guatemala empiece a tomar medidas tanto jurídicas como sociales. Un buen modelo a seguir, constituyen las leyes de Perú y Argentina para empezar a concientizar a sus ciudadanos sobre el problema de violencia de género que sufren las mujeres en ese país.

¹¹⁹ Código Penal Peruano. Decreto Legislativo Número 635 – Promulgado el 03/04/1991. Estado: VIGENTE.

¹²⁰ Informe de situación de violencia en Guatemala (2012- 2015). GAM de Guatemala-Oficial. Extraído: 5 de marzo del 2017. Desde: <http://www.albedrio.org/htm/otrosdocs/comunicadosoficial/GAM-INFORMEVIOLENCIASEXUAL.pdf>

¹²¹ Código Penal de Guatemala. Decreto Legislativo Número 17-73. Estado: VIGENTE.

En un escenario como el Ecuador, país que no tiene incorporado ningún texto legal que abarque todo lo referido al acoso callejero, ha sido necesario indagar con expertos en el tema, para incorporar y analizar información relevante sobre lo que es y significa este tipo de acoso.

En una entrevista realizada el 4 de mayo de 2016¹²², la Fiscal Silvia Juma, experta en delitos de violencia de género, manifestó que este tipo de acoso conforma una agresión que afecta particularmente la mujer, que actualmente no se encuentra tipificada en el COIP, como tal. Solo está tipificado el acoso sexual que se sanciona cuando existe una relación jerarquizada entre acosador y víctima.

Es fundamental determinar el grado del acoso callejero que sufren las víctimas para poder establecer qué acciones y conductas presentan los agresores y así especificar si recaen o no en una pena privativa de libertad. No pueden haber consideraciones subjetivas. Por ejemplo, sancionar al agresor solo por el hecho de ver a su víctima, de manera no apropiada. Es importante analizar el contexto donde se lleva a cabo la agresión, es decir el espacio, tiempo y lugar. El objetivo es diferenciar si fue en una fiesta típica como es el Carnaval de Guaranda. En lugares donde se crean coplas en tono picaresco o comúnmente llamados subidos de tono, no tendría por qué haber sanción. Sin embargo, si la conducta se da en espacios públicos como la calle, el transporte o lugares de aglomeración de personas, sí podría ser sancionado.

Por otro lado, en una entrevista realizada el 17 de febrero de 2017, el Dr. Vladimir Jhayya Flor¹²³, juez de garantías penales, supo manifestar que este tipo de conducta es una agresión que atenta contra la integridad de las mujeres, generalmente víctimas del acoso. Sin embargo, planteó que también existen casos en que los hombres sufren de acoso, mismo que no puede pasar desapercibido. Jhayya indicó que actualmente el acoso callejero no se encuentra tipificado en el COIP como tal. Solo está tipificado el acoso sexual en el artículo 166, mismo que se sanciona cuando existe una

¹²² Juma, S. Entrevista personal, en su oficina 4to piso de la Fiscalía de Pichincha. Entrevista realizada: 04 de mayo de 2016.

¹²³ Jhayya, V. Entrevista vía telefónica. Entrevista realizada: 17 de febrero de 2016.

relación jerarquizada entre acosador y víctima, es decir profesor -alumno, empleador-trabajador, etc. El acoso callejero es una práctica muy común en espacios públicos, de acceso público y privados. Por ello, si se configura una contravención como la propuesta en esta investigación, se debe tipificar y configurar claramente cuáles son las conductas, sus características y elementos, que no recaigan en la subjetividad. Caso contrario, muchas personas serían sancionadas injustamente.

Además, el experto enfatiza en que la sanción no podría superar los 30 días de pena privativa de libertad. Propone más bien que la sanción sea trabajo comunitario o charlas obligatorias que debe el agresor realizar y escuchar. El objetivo es concienciar que el acoso en espacios públicos, de acceso público y privados, constituye una forma de violencia.

Por lo expuesto, el acoso callejero en el Ecuador debe ser regulado y tipificado. Se trata de una práctica común en nuestra sociedad que agrede a adolescentes, mujeres y hombres y deja impune al agresor, por lo que es necesario legitimarlo como una conducta abusiva que debe ser sancionada. Es importante mencionar que se podrán adecuar a la legislación ecuatoriana los nuevos desarrollos conceptuales, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que se han producido en el mundo y en la región que se los podrá adaptar a nuestra realidad, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal y el fortalecimiento de la justicia penal existente. Así, se podrá garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, compromisos internacionales, la Constitución ecuatoriana los cuales tienen plena vigencia en el sistema jurídico infra constitucional¹²⁴, como lo han hecho países latinoamericanos y europeos que sancionan al acoso callejero.

El Ecuador podría tomar como referencia el proyecto de ley aprobado en Buenos Aires – Argentina, y adaptarlo a la realidad en la que viven muchas víctimas que sufren de acoso callejero en espacios públicos. De esta manera, el Estado efectivamente cumpliría con lo establecido en el artículo 66, numeral 3 literal a y b, que establece que

¹²⁴ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014. Estado: VIGENTE.

el Estado reconoce y asegura el derecho a vivir sin violencia, asegurando la integridad física, psíquica, moral y sexual, además de una vida libre de violencia en el ámbito público y privado¹²⁵. La conducta que se pretende tipificar debe ser clara para que no recaiga en un ámbito subjetivo, como bien lo indican los expertos, proponiendo un procedimiento rápido y una sanción la cual tenga como objetivo concientizar y enseñar al infractor que el acoso callejero, es un tipo de violencia que afecta de manera negativa en la vida de quien lo sufre.

¹²⁵ Constitución de la República del Ecuador 2008. Artículo 66. Registro Oficial No 449 del 20 de octubre del 2008.

CAPITULO II Tipificación como contravención del acoso callejero en el Ecuador

En este segundo capítulo, se analizarán los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal, conductas, sanciones y procedimiento del acoso callejero con el fin de configurarlo como contravención. Es necesario recalcar que este tipo de acoso constituye una agresión que actualmente no se encuentra tipificado en el COIP como tal, dado que solo está tipificado el acoso sexual que sanciona cuando existe una relación jerarquizada entre victimario y víctima. Por último, se mencionarán los posibles obstáculos que enfrentaría la tipificación del acoso callejero en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.1 Elementos que integran a la infracción penal

El acoso callejero es una conducta que se encuentra prohibida por ser ilícita en el Distrito Metropolitano de Quito, a través de una Ordenanza Municipal. Sin embargo, no tiene sanción establecida, situación por la que se pretende tipificarla y configurarla como contravención e incorporarla en el COIP. El objetivo es que, quien cometa este acto, pueda tener una sanción.

Los elementos que integran la infracción penal están totalmente relacionados con el principio de ofensividad del Derecho Penal, poniendo en evidencia que una conducta para ser considerada punible debe cumplir con los requisitos de la teoría del delito (un acto típico, antijurídico y culpable). Además, debe ocasionar una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido de cierta relevancia¹²⁶. Otra acepción del principio de ofensividad es la que contempla la sentencia del Tribunal de Apelación Segundo Circuito Judicial de San José, en la cual se establece claramente el principio de ofensividad, entendido como una garantía adicional de protección al ciudadano, que se concede a la instancia judicial a la hora de la determinación del injusto penal. En otras palabras, se trata de una acción por lo menos típica, pues cumple con los requisitos del tipo objetivo incriminado que solo marginalmente o de manera escasamente significativa lesiona a un bien jurídico protegido¹²⁷.

¹²⁶ Cabezas, C. “El principio de ofensividad y su relación con los delitos de peligro abstracto”. *Revista de derecho*. Vol. 20 No 2. (2013). Pág. 4.

¹²⁷ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, segundo circuito judicial de San José, con el expediente No: 11-000127-1130- PE (9), resolución: 2012-224.

El Jurista Giovanni Fiandaca que establece que el principio de ofensividad trata de la concepción que reconoce un instrumento de tutela de bienes jurídicos y, consecuentemente, un hecho que los lesiona o los pone en peligro por un acto cometido¹²⁸. Igualmente, menciona que se ve a la ofensividad como un elemento estructural del tipo penal incriminatorio; o bien, “los criterios o reglas, sobre cuya base el juez está obligado a precisar ocasionalmente la concreta ofensividad o inofensividad del hecho”¹²⁹.

La infracción penal se clasifica en delitos y contravenciones, siendo la última la mayor relevancia para este trabajo de titulación. Tanto el delito como la contravención tienen una conducta típica, antijurídica y culpable. Como lo señala el Doctor Ernesto Albán indicando que no sólo hay delito cuando la ley lo declara, sino que se debe establecer las características de la conducta para que exista en el sistema jurídico y de esta manera poder calificarla como delito o contravención, teniendo como consecuencia una sanción¹³⁰. Los elementos que integran la infracción penal están contemplados en el artículo 18 del COIP, a continuación, se analizará una a una:

2.1.1 Tipicidad

Según Francisco Muñoz, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que hace la ley penal, haciendo referencia al principio de legalidad en su vertiente del *mullan crimen sine lege*, en el que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales¹³¹. Asimismo, lo establece el artículo 25 del COIP “Tipicidad: Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”¹³².

¹²⁸ Fiandaca, G. (2000). *¿La ofensividad es un principio confiable?* Universidad de Palermo. Buenos Aires – Argentina. Pág. 142.

¹²⁹ *Id.*, Pág. 150.

¹³⁰ Albán, E. (2015) *Manual de derecho penal ecuatoriano*. Ediciones legales. Quito-Ecuador. Pág. 110

¹³¹ Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito*. Editorial: Temis, Bogotá – Colombia. Pág. 31.

¹³² Código Orgánico Integral Penal. Artículo 25. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014.

2.1.2 Antijuricidad

En cuanto a la conducta antijurídica, es preciso indicar que debe ser un acto que amenace o lesione sin causa al bien jurídico protegido. Así también, lo establece el artículo 29 del COIP. Alfonso Reyes, manifiesta que la antijuricidad no es más que una conducta contraria a lo establecido por el derecho y que lesiona un bien jurídico protegido¹³³.

2.1.3 Culpabilidad

En cuanto a la culpabilidad, el artículo 34 del COIP establece que:

Art. 34.- Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta¹³⁴.

La culpabilidad va de la mano con el análisis subjetivo del tipo penal que es el dolo y la culpa, y en base a eso se analizará la responsabilidad penal y la sanción a la cual se enfrenta quien comete el hecho ilícito.

Una vez que se analicen todas las conductas de la infracción penal cometidas, la autoridad competente impondrá una sanción o pena por tener consecuencia jurídica de las acciones u omisiones punibles. Es preciso mencionar que la finalidad de la pena es la prevención general para la comisión de delitos o contravenciones, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima¹³⁵.

2.2 Análisis de la Contravención en el Ecuador

Este trabajo tiene como objetivo que se tipificar al acoso callejero como contravención. El fin es que se prevenga y sancione este acoso tanto físico como verbal que se produce en espacios públicos, de acceso público y privados. La conducta de acoso callejero maltrata e intimida a las víctimas afectando su integridad física y psicológica, pero sobre todo su intimidad, seguridad y libertad de obrar. La conducta de

¹³³ Reyes, A. (1999). *La antijurídica penal*. 2 edición. Bogotá- Colombia. Ediciones: legal. Universidad Externado de Colombia. Pág. 157.

¹³⁴ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 34. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014.

¹³⁵ *Id.*, Artículo 52.

acoso callejero actualmente se encuentra sancionada como una infracción penal en países como Perú¹³⁶ y España¹³⁷. Por ello, considero que nuestro país debe actualizar su legislación penal para incorporar y adaptar los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales modernos y se los adapte a la realidad ecuatoriana, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal y el fortalecimiento de la justicia penal existente¹³⁸. Para llevar a cabo esta actualización penal e incorporar la conducta de acoso callejero como una infracción penal, es fundamental tomar en cuenta a la justicia de género como un asunto necesario¹³⁹. Esta deberá ser una de las principales transformaciones del Derecho, orientada a la eliminación de la desigualdad y subordinación de los grupos vulnerables. Así como a la superación de obstáculos para acceder a la justicia y a la reparación y restablecimiento de derechos de los grupos minoritarios¹⁴⁰.

El COIP, contempla dos tipos de infracciones penales: El delito que tiene como sanción una pena privativa de libertad mayor a 30 días, y la contravención que es sancionada con pena privativa de hasta 30 días, así como la pena no privativa de libertad¹⁴¹, tales como:

- Tratamiento médico, psicológico capacitación, programa o curso educativo
- Obligación de prestar servicio comunitario que en ningún caso superara las 240 horas no remuneradas.
- Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares en cualquier lugar o por cualquier medio sean estos: verbal, audiovisual, escrito
- Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares¹⁴².

En el capítulo noveno del COIP, hace alusión a las contravenciones y a sus diferentes clases, que se dividen de menor a mayor gravedad; estableciendo las siguientes sanciones: las contravenciones de primera clase tienen como sanción trabajo

¹³⁶ Ley No. 30314. *Ley para Prevenir y Sancionar el acoso sexual callejero en espacios públicos*. Expedida el 26 de marzo de 2015. Archivero de normas legales: 549444.

¹³⁷ Código Penal y legislación complementaria. Acoso ilegítimo. Boletín Oficial del Estado. Ministerio de Justicia. Edición actualizada: 03 de noviembre de 2016. Depósito Legal: M-24707-2015.

¹³⁸ Código Orgánico Integral Penal. Exposición de motivos. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014.

¹³⁹ Agatón, I. (2013). *Justicia de género: un asunto necesario*. Bogotá – Colombia. Editorial: Temis. Pág. 38

¹⁴⁰ *Id.*, Pág. 169.

¹⁴¹ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 19. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014.

¹⁴² *Id.*, Artículo 60.

comunitario o una pena privativa de libertad de 1 a 5 días. Las contravenciones de segunda clase serán sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a diez días. Las contravenciones de tercera clase serán sancionadas con pena privativa de libertad de diez a quince días. Finalmente, las contravenciones de cuarta clase se sancionan con pena privativa de libertad de quince a treinta días¹⁴³.

La infracción penal contravencional tiene un procedimiento que inicia con la presentación de una denuncia por parte de la víctima. De esta manera, puede iniciarse la investigación dado que es un derecho a favor del ofendido o víctima a efecto de salvaguardar sus intereses¹⁴⁴. Así, se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 75 de la Constitución de la República señalando que:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley¹⁴⁵.

En cuanto al caso específico del acoso callejero, se tendrán que implementar medidas y medios eficaces para que se denuncie y se aprehenda al infractor, y así sancionar esta conducta en espacios públicos, de acceso público y privados, con la incorporación de una infracción penal contravencional.

Se debe mencionar que varios organismos tales como el Observatorio Contra el Acoso Callejero en Chile¹⁴⁶, el Observatorio Contra el Acoso Sexual Callejero Latinoamérica¹⁴⁷, la organización Coalición Nacional de Mujeres en el Ecuador¹⁴⁸ y por último el estudio realizado por las Naciones Unidas denominado “Poner fin a la violencia contra la mujer, de las palabras a los hechos” establecen que la denuncia es el primer paso para romper el ciclo de violencia. Sin embargo, deben establecerse

¹⁴³ *Id.*, Capítulo Noveno

¹⁴⁴ Falconí, J. (2014). *Análisis Jurídico del Código Orgánico Integral Penal*. Pág. 7.

¹⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador 2008. Artículo 66. Registro Oficial No 449 del 20 de octubre del 2008

¹⁴⁶ Observatorio contra acoso callejero – Chile. *¿Como denuncia el acoso sexual callejero ante autoridad competente?* Extraído: 10 de octubre de 2017. Desde: <https://www.ocac.cl/como-y-cuando-denunciar/denuncia-eficaz/contra-acoso-callejero>

¹⁴⁷ Observatorio contra acoso sexual callejero – Latinoamérica. *Denuncia a tu agresor*. Extraído: 10 de octubre del 2017. Desde: <http://ocacgt.org/ocac-latinoamerica/denuncia>

¹⁴⁸ Coalición Nacional de Mujeres en el Ecuador. *Informes sombra en informes alternativos de seguimiento de denuncia contra la violencia contra la mujer*. Extraído: 10 de octubre de 2017. Desde: <http://www.informesombraecuador.com/informesombra>

protocolos eficaces y, sobre todo, contar con funcionarios calificados y profesionales para tratar y ayudar a las víctimas¹⁴⁹ consideran que esta una forma para combatir este tipo de conducta, como en el caso de la legislación Argentina, a través de la “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales”. Normativa aprobada por el Senado y la Cámara de diputados de la Nación Argentina, promulgada en abril de 2009. Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República¹⁵⁰. Además, existe el proyecto de ley No. de expediente 810-2015 (acoso callejero), mismo que fue aprobado en diciembre de 2016 por la legislatura porteña en la sala de diputados y que pasará a debate al Senado. Este proyecto propone disposiciones modificatorias al Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo condiciones para una denuncia efectiva y procedimiento eficaz que sancione el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, además de imponer tanto una pena privativa de libertad como una pena no privativa de libertad¹⁵¹.

Al tratarse de una infracción contravencional se aplicarán únicamente medidas de protección que podrán ser solicitadas de oficio o a petición de parte; así lo establece el artículo 520 del COIP. En caso de que el acoso callejero se configure como infracción penal, dado que es una conducta de violencia contra la mujer se dispondrán medidas de protección, como lo establece el COIP, en su artículo 11 capítulo primero que hace referencia a los derechos de la víctima. Así también, en el artículo 519, dispone que el juzgador impondrá estas medidas con la finalidad de proteger los derechos de las víctimas y garantizar la reparación integral. Finalmente, es importante mencionar lo establecido en el proyecto de Ley Contra el Acoso Sexual Callejero de Costa Rica en cuanto a medidas de protección que podrían ser un referente al momento de la tipificación como infracción penal en el COIP, siendo estas las más relevantes:

- a) Ordenar a la presunta persona acosadora que se aleje inmediatamente de la presunta víctima y, de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarla a

¹⁴⁹ Naciones Unidas. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer, de las palabras a los hechos*. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas. Pág.103.

¹⁵⁰ Ley de Protección Integral a la mujer, No 26.485, protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (Argentina) Artículo 1. Promulgada el 1 de abril del 2009. Estado: VIGENTE.

¹⁵¹ Proyecto de norma No. de expediente 810-2015 acoso callejero, Argentina – Buenos Aires.

- un área distante al de la presunta persona acosada. Si se resiste o incumple la orden será obligada por la Fuerza Pública y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una orden judicial o una medida de protección,
- b) Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros,
 - c) Prohibir a la presunta persona acosadora intimidar, amenazar o causar daño a la presunta víctima de acoso sexual callejero. De igual manera, prohibirle acercarse al domicilio, permanente o temporal, de la persona acosada¹⁵².

La contravención tiene consecuencias procesales. En el caso del acoso callejero, el juicio se iniciará con la presentación de una denuncia, en la cual no existirá prisión preventiva, etapas procesales ni intervención de fiscalía. Además, el proceso puede concluir por varios motivos tales como: conciliación, desistimiento o abandono del acusador¹⁵³. Sin embargo, la conciliación no tendrá cabida en el acoso callejero, por tratarse de violencia contra la mujer¹⁵⁴.

Para que se sancione el acoso callejero como contravención, es fundamental precisar que quién cometa esta conducta será procesado desde el momento de su descubrimiento, pudiendo ser flagrante y no flagrante.

En cuanto a la flagrante, según el artículo 527 del COIP establece que:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida¹⁵⁵.

Por otro lado, tenemos a la no flagrante que no se comete en presencia de otras personas ni el autor es aprehendido inmediatamente después de cometer la infracción penal¹⁵⁶.

Una vez explicado cómo funciona la contravención en el COIP, se debe tipificar el acoso callejero de manera clara, teniendo como objetivo prevenir y sancionar este

¹⁵² Proyecto de Ley Contra el Acoso Callejero No. 20. 299. Asamblea legislativa de Costa Rica. (2015). Artículo 3. Medidas de Protección – Acoso Sexual Callejero.

¹⁵³ Albán, E. (2015) *Manual de derecho penal ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones legales EDLE. Quito- Ecuador. Pág. 114

¹⁵⁴ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 641. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014.

¹⁵⁵ *Id.*, Artículo 527.

¹⁵⁶ Albán, E. (2015) *Manual de derecho penal ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones legales EDLE. Quito- Ecuador. Pág. 116.

acoso en espacio público, de acceso público y privado. Es preciso considerar, por ejemplo, lo mencionado por el Código Penal peruano estableciendo si la conducta es de naturaleza sexual, físico o verbal, comentarios, gestos, bromas e insinuación de tipo de sexual, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos, roces corporales, así como también persecución, arrinconamiento y cierre de paso, fotografías o grabaciones no consentidas a partes íntimas de la víctima y exhibicionismos de genitales¹⁵⁷.

2.3 Tipificación contravencional del acoso callejero y Análisis del artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal

Es importante iniciar este acápite recordando que, en 2012, se expidió la Ordenanza 0235 en el Distrito Metropolitano de Quito. Esta solo se enfoca en la conducta de acoso sexual callejero en medios de transporte público, más no a otros lugares públicos, conglomerados y privados. Por ello, es necesario integrar y considerar las conductas que hacen alusión al acoso callejero, mismas que contemplan: Actos de naturaleza verbal, bromas, comentarios de tipo sexual o denigrante, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles y humillantes, etc.

El resultado de la no tipificación de la contravención del acoso callejero es que permite al acosador cometer esta conducta de manera impune, así como generar un entorno social hostil y perturbador para el sujeto pasivo de la agresión.

A continuación, se procederá a realizar un análisis comparativo entre el artículo 166 que hace referencia al acoso sexual del COIP, y la propuesta de tipificación de la infracción contravencional del acoso callejero producido en espacios públicos, de acceso público y privado, objeto de investigación del presente trabajo de titulación.

Análisis del artículo 166 del COIP:

Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años

¹⁵⁷ Código Penal Peruano. Decreto Legislativo Número 635 – Promulgado el 03/04/1991. Estado: VIGENTE.

(negrilla y subrayado me pertenecen)

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona **con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo**, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (negrilla y subrayado me pertenecen)

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años¹⁵⁸.

Este artículo hace referencia al acoso sexual, pero para que se configure la existencia de este delito son necesarios los siguientes elementos:

1. La acción típica está constituida por la solicitud de favores de naturaleza sexual,
2. Estos favores sexuales deben solicitarse tanto para el propio agente delictivo, como para un tercero,
3. El ámbito en el cual se soliciten dichos favores sexuales es producto de una relación laboral, educacional, religiosa, profesional y/o prestación de servicios, en los cuales efectivamente se evidencia una situación de superioridad o jerarquización entre víctima y victimario,
4. Causar un mal relacionado con las legítimas expectativas en el ámbito de dicha relación, evidenciando que la víctima está en subordinación.
5. Tiene como circunstancia agravante cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o sea una persona con discapacidad. Asimismo, cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o cuando, por cualquier causa, no pueda resistirlo,
6. Como ocurre con los delitos sexuales, se trata de una conducta dolosa, circunstancia lo que se advierte del anuncio de causar un mal, que va unido al requerimiento¹⁵⁹.

A continuación, se hará referencia a la propuesta de tipificación de la conducta de acoso callejero como una infracción penal contravencional. Es fundamental iniciar un proyecto de ley en el Ecuador, para incluirlo y tipificarlo en el COIP, pues esta conducta negativa vulnera varios derechos constitucionales y derechos humanos reconocidos. Se podrá presentar este proyecto de ley que tendrá que ser aprobado por las autoridades

¹⁵⁸ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 166. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril del 2014.

¹⁵⁹ Alban, E. (2013). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Acápite 6.1. Acoso sexual*. Ecuador. Ediciones legales. Pág. 154.

competentes, de acuerdo con los artículos 53, 54 y 55 de Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En la presente investigación, he demostrado que el acoso callejero genera desigualdad de género, ya que fundamentalmente es sufrido por mujeres (en su mayoría jóvenes), aunque afecta igualmente a adolescentes, hombres y personas que pertenecen e integran la comunidad LGBTI, siendo un tema vigente y de gran preocupación a nivel mundial, puesto que es un problema social que ha despertado un gran interés público. Por tal razón, con la presentación y aprobación del proyecto de ley, se podrían tipificar infracciones y establecer sanciones correspondientes ¹⁶⁰ sobre el acoso callejero.

El acoso callejero es una práctica de connotación sexual ejercida por una persona desconocida en espacios públicos, de acceso público y espacios privados. Se la considera como una conducta violenta, genera un impacto psicológico negativo. Como se ha manifestado con anterioridad, en el Ecuador no existe ninguna figura legal que trate esta conducta como tal, por lo cual se requiere que este tipo de acoso sea tipificado.

Este proyecto de ley tendrá que cumplir con compromisos jurídicos internacionales como los prescritos en el numeral 27 de la Declaración y Programa de Acción de Viena Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que dispone: Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos¹⁶¹. Esto se debe a que la conducta del acoso callejero vulnera derechos que son reconocidos e inherentes a cada persona. Así lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que hace referencia a que todos los seres humanos que nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. El artículo 2, hace mención a que toda persona tiene derechos y libertades, sin distinción de raza, sexo, identidad etc. Por otro lado, en relación con el artículo 3 del mismo cuerpo citado, se establece que todos los individuos tienen derecho a la libertad y seguridad de su persona. Finalmente, el artículo 8 refiere a que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante tribunales nacionales competentes, mismos que tienen la obligación de

¹⁶⁰ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 53-55. Registro Oficial Suplemento 642 de 27 de julio de 2009. Estado: REFORMADO

¹⁶¹ Declaración y Programa de Acción de Viena Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Numeral 27. Aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 23 de junio de 1993.

amparar contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las autoridades competentes tienen como función discutir y aprobar el proyecto de ley, analizando el porqué configurar, tipificar e incorporar en el COIP el acoso callejero como infracción penal contravencional. Es importante mencionar que, al contemplar esta conducta, se están generando políticas públicas para prevenir, proteger y resguardar a todas las personas que actualmente son potenciales víctimas de acoso callejero¹⁶².

Otra función que deben considerar y analizar las autoridades competentes, se refiere a los principios del Derecho Penal más relevantes, como el principio de lesividad. Este plantea claramente que será punible la acción y omisión que lesione o provoque un riesgo grave a un bien jurídico reconocido constitucionalmente, cuya víctima sea una persona natural o jurídica, o un grupo de personas, concretas e identificables¹⁶³. En virtud de este principio es fundamental considerar:

1. La lesión que se haga una persona a sí misma no será punible. De igual modo, la exposición consciente, voluntaria y evitable a un peligro conocido por la víctima proveniente de la acción peligrosa de otra persona.
2. No se considerará que existe infracción penal, sin una lesión significativa para algún bien jurídico protegido¹⁶⁴.

El principio de lesividad del Derecho Penal, solo puede existir como una infracción penal cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro. En el caso del acoso callejero, los derechos afectados de las víctimas son los que Radhika Coomaraswamy, ex Relatora Especial sobre la violencia de las Naciones Unidas, ha indicado: Que el acoso en todo ámbito público o privado es un ataque personal contra la mente y el cuerpo de la víctima, que provoca temor y viola su derecho a su integridad corporal, su educación y su libertad de movimiento¹⁶⁵.

¹⁶² Proyecto de norma No. de expediente 810-2015 acoso callejero, Argentina – Buenos Aires.

¹⁶³ Zaffaroni, R – Ávila, R. (Coordinador). (2009). *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales: la constitucionalización del Derecho Penal*. Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Pág. 100.

¹⁶⁴ *Id.*, Pág. 103.

¹⁶⁵ Naciones Unidas. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer, de las palabras a los hechos*. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas. Pág.80.

Como consecuencia del principio de lesividad y la idea de afectación a los derechos de terceros, se configura la esencia del derecho penal, esto es, la violación a un bien jurídico protegido. Entiéndase como el conjunto de garantías, derechos e intereses que se hallan protegidos en la Constitución de la República y en otras leyes. Cuando esos derechos son afectados por la acción de otro, se está en presencia de una conducta que menoscaba un bien jurídico protegido y que, por consiguiente, puede ser tipificada como una infracción penal si el legislador lo considera conveniente y si ningún otro límite constitucional se lo impide¹⁶⁶.

Por lo anteriormente mencionado, el Derecho Penal puede –y lo ha hecho- tutelar los bienes jurídicos protegidos prioritarios para la convivencia social, tales como la vida y la libertad, teniendo la potestad de configurar una infracción penal sea delito o contravención. Además, podrá implementar sanciones en función de la gravedad de la conducta, sean estas con pena privativa de libertad o pena no privativa de libertad. Así lo establece el artículo 17 del COIP¹⁶⁷.

Por todo lo expuesto, se establecerán las disposiciones modificatorias al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, con el objetivo de estipular y tipificar la sanción del acoso callejero, misma que se incorporará en los numerales de la primera y segunda contravención del capítulo noveno del Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera:

Art 393 Contravenciones de primera clase. -

1. La persona que intimide u hostigue en espacios públicos, de acceso público y privados a otra persona a través de comentarios, gestos, fotografías o grabaciones a la víctima siempre que el hecho no constituya un delito¹⁶⁸, será sancionada con una pena de cincuenta horas de servicio comunitario, asistir a un programa educativo sobre las consecuencias del acoso callejero o con una pena privativa de libertad de 1 a 3 días.

Art. 394 Contravenciones de segunda clase. –

1. La persona que intimide u hostigue en espacios públicos, de acceso público o privados a otra persona a través de persecución, arrinconamiento, exhibicionismo o cierre de paso,

¹⁶⁶ Gómez, L. (2003). *Teoría del Delito. Principios del Derecho Penal*. Ediciones doctrina y ley LTDA. Bogotá- Colombia. Pág. 54.

¹⁶⁷ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 19. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014.

¹⁶⁸ Proyecto de norma No. de expediente 810-2015 acoso callejero, Argentina – Buenos Aires.

siempre que el hecho no constituya un delito¹⁶⁹, será sancionada con una pena de cincuenta a noventa horas de servicio comunitario, asistir a un programa educativo sobre las consecuencias del acoso callejero o con una pena privativa de libertad de 5 a 7 días.

Al tratarse de una contravención, el acoso callejero debería juzgarse de acuerdo con el artículo 641 del COIP que establece que las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito, mismo que se desarrollará en una sola audiencia ante la autoridad competente¹⁷⁰.

En cuanto a los elementos que configuran el tipo penal de acoso callejero son los siguientes:

1. La infracción penal contravencional, la cual tiene un procedimiento expedito,
2. La conducta de acoso callejero es una práctica de connotación sexual, física y verbal a través de comentarios, gestos, sacar fotografías o grabaciones a la víctima. Además de persecución, arrinconamiento, exhibicionismo y cierre de paso,
3. No es necesario que exista ningún tipo de relación entre víctima y victimario. La mayoría de veces el agresor es una persona desconocida,
4. La conducta de este tipo de acoso deberá producirse en espacios públicos, de acceso público y privados,
5. La conducta de acoso callejero es una conducta dolosa.

Una vez que se han analizado la conducta tipificada de acoso sexual y la conducta que se pretende tipificar de acoso callejero, se puede evidenciar que existe un vacío normativo. La actual codificación penal no contempla ninguno de los elementos antes mencionados.

Por estos motivos, es necesario y relevante plantear la necesidad de un tipo penal autónomo. Es decir, se trata de aquellos que tienen características propias e independientes del tipo penal básico¹⁷¹. Se debe recalcar que estos tipos penales se encuentran en conexión criminológica con otro delito, pero presentan una variante típica independiente, separada de cualquier otra infracción penal, puesto que tienen

¹⁶⁹*Ibid.*

¹⁷⁰ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 641. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014.

¹⁷¹ Girón, J. (2013). *Teoría del Delito*. Instituto de la Defensa Pública Penal. Segunda Edición. editorial Doctrina. Guatemala – Guatemala. Pág. 48.

características y requisitos propios que lo modifican¹⁷². Por esta razón, se deberán aplicar de manera independiente y diferenciada, como debería realizarse con el acoso sexual y acoso callejero sujeto a análisis en este trabajo de titulación.

En cuanto a la sanción de la conducta de acoso callejero que se ha propuesto, se debe enfatizar que la pena tiene principios rectores fundamentales que se deben considerar al momento de sancionar. Uno de ellos, es el principio de dignidad humana. Este hace alusión a que la aplicación de la pena tendrá como límite la dignidad humana. Constituyen penas todas aquellas disposiciones emanadas por la autoridad competente para restringir la libertad y los derechos de las personas con condena como consecuencia de sus actos u omisiones punibles. Además, tienen como fin el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima¹⁷³.

2.4 Análisis de los elementos del tipo objetivo

El primer elemento de tipo penal a ser analizado se refiere a los sujetos que intervienen en la infracción penal. La comisión de un delito o contravención implica, necesariamente, la concurrencia de dos sujetos: uno activo y otro pasivo.

Sujeto activo: Es quien realiza la acción. Puede ser calificado o indeterminado. Un concepto claro de sujeto activo es el que proporciona el Doctor Ernesto Albán, quien establece que el sujeto activo es el agente que ejecuta el acto delictivo, razón por la cual debe tener una sanción, pues ha cometido una conducta ilícita¹⁷⁴. En muchos casos, el sujeto activo es un solo individuo. Sin embargo, existen casos en los cuales participan varias personas que cooperan para realizar la infracción penal. Por ello, se deberá establecer el grado de responsabilidad en que cada una intervino durante la ejecución del delito¹⁷⁵.

¹⁷² Pozo, J. (2001). *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer*. Derechos reservados: ISBN: 9972-42-391-3. Hecho el depósito legal: 1501162001-1173. Lima -Perú. Pág. 291.

¹⁷³ Zaffaroni, R – Ávila, R. (Coordinador). (2009). *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales: la constitucionalización del Derecho Penal*. Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Pág. 139.

¹⁷⁴ Albán, E. (2015) *Manual de derecho penal ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones legales EDLE. Quito- Ecuador. Pág. 123.

¹⁷⁵ Gómez, L. (2003). *Teoría del Delito. Principios del Derecho Penal*. Ediciones

Existe muy poca información que establezca el comportamiento de los tipos de acosadores en espacios públicos, de acceso público y privado, debido a que el acoso callejero es un tipo de infracción relativamente nueva. Sin embargo, se tomará en cuenta dos estudios. El primero, que fue realizado en la Universidad Nacional de Colombia, trata sobre el perfil de agresores y acosadores sexuales; mientras que, el segundo estudio realizado por los expertos de la facultad de Derecho, por el Dr. Luis Miguel Sánchez y por la abogada Violeta Cardenal, especialista en psicología clínica de la facultad de Derecho de Barcelona, habla sobre el perfil de un acosador o de los delincuentes sexuales.

El estudio realizado en la Universidad Nacional de Colombia, enfatiza en que quienes cometen actos de naturaleza sexual buscan, sobre todo, la degradación de la víctima. Además, presentan distorsiones cognitivas como creencias erróneas sobre la sexualidad y negación del daño causado a las víctimas, pues creen que la violencia se encuentra naturalizada debido a su cotidianidad, situación que justifica de manera irracional la agresión, disminuyendo así su la capacidad de empatía¹⁷⁶. Los acosadores sexuales carecen de principios y orientación. Tienen problemas en el funcionamiento social así como desconfianza e inseguridad en la víctima. Según, el analista y psicólogo-jurídico, Dr. José Ignacio Ruiz de la Universidad Nacional de Colombia, estas constituyen las posibles características de un acosador en espacios públicos o de acceso público¹⁷⁷ y privados.

En cuanto al estudio realizado por el Dr. Luis Miguel Sánchez y por la abogada Violeta Cardenal, el comportamiento de cada ser humano está ligado siempre a dos aspectos: Filogenético y ontogenético. El primero hace referencia al legado de los aprendizajes de la especie humana, a través de toda su historia, y se expresa mediante los instintos y el inconsciente colectivo; mientras que, el segundo, se refiere al desarrollo basado en los aprendizajes durante la vida del ser humano¹⁷⁸. Por lo general, los sujetos que cometen infracciones penales, entre ellas el acoso sexual, actúan con premeditación y dolo, dando cuenta así del elemento de conocimiento o elemento

doctrina y ley LTDA. Bogotá- Colombia. Pág. 103.

¹⁷⁶ Alarcón, A. (2008). *Agresores sexuales: Características y evaluación*. Psicología Jurídica. Universidad Nacional de Colombia. Pág. 242

¹⁷⁷ Id., Pág. 245.

¹⁷⁸ Álvarez, L. (2005). *La conciencia humana: perspectiva cultura y social en la vida del ser humano*. Editorial: Anthropos. Barcelona. Pág. 26

cognitivo. Tienen conciencia de los hechos que ejecutan. Es importante mencionar que los sujetos reincidentes en conductas de acoso, abuso o violación, presentan distorsiones cognitivas como creencias erróneas sobre la sexualidad y una falsa apreciación de la realidad en relación con la víctima¹⁷⁹.

El sujeto activo de la contravención de acoso callejero, ES INDETERMINADO. Esto quiere decir, que el sujeto activo de esta infracción penal contravencional que lleve a cabo la actividad o conducta descrita en el tipo penal en contra del sujeto pasivo¹⁸⁰, que tipifica al acoso callejero, puede ser un hombre o una mujer¹⁸¹. Se podría inferir que solo el hombre puede cometer esta infracción, sin embargo, considerarlo así sería una noción errada y parcializada. Resulta más adecuado establecer que la conducta de acoso callejero puede ser realizada tanto por un hombre como por una mujer, y que podría recaer de igual forma en contra de una persona indeterminada.

Es importante mencionar a la Ab. Daniela Chacón Arias, Concejala Independiente del Distrito Metropolitano de Quito, quien ha sido una de las promotoras, mentalizadoras e impulsadoras del primer programa y estudio sobre la violencia sexual contra las mujeres en el sistema de transporte público y, sobre todo, del programa “Cuéntame”, implementado en la Ciudad de Quito. A través de una entrevista realizada el 31 de julio de 2017, cuyo tema se centró en el sujeto activo de la conducta de acoso callejero, manifestó, en base a la “Encuesta de Percepción sobre Violencia Sexual contra las Mujeres en el Sistema de Transporte Público”, que, en un alto porcentaje, eran hombres las personas que cometían esta infracción. Sin embargo, existían casos de mujeres acosando a hombres¹⁸².

Sujeto pasivo: Es el titular del bien jurídico lesionado por la comisión de una

¹⁷⁹ Cardenal, V. y Sánchez, L. (2002). Perfil de un acosador o delincuentes sexuales. Revista jurídica y Psiquiatría. Barcelona. Pág. 13.

¹⁸⁰ Bustos, J. y Hormazábal, H. (1999). *Lecciones de Derecho Penal. Volumen II*. Madrid- España. Editorial Trotta. Pág. 50.

¹⁸¹ Donna, E. (2005). *Delitos contra la Integridad Sexual*. 2da Edición Actualizada. Editorial: Rubinzal -Culzoni. Buenos Aires – Argentina. Pág. 24.

¹⁸² Chacón, D. Entrevista personal, en su oficina ubicada en el Municipio de Quito, 1er piso. Entrevista realizada: 31 de julio de 2017.

infracción penal¹⁸³. Vale mencionar que en la mayoría de infracciones penales el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, pero en ciertos tipos penales, para que haya tipificaciones, es necesario que reúna ciertas condiciones o características¹⁸⁴. Así, que para configurar la contravención y sancionar el acoso callejero, el sujeto pasivo deberá ser INDETERMINADO. Puede ser una mujer, un hombre o una persona perteneciente a la comunidad LGBTI, quienes sufran de este tipo de acoso en espacios públicos, de acceso público y privados.

Verbo rector: Es el elemento central de la conducta que se pretende sancionar. Además, el verbo rector ayuda a determinar y delimitar el acto ejecutado por la persona. El verbo rector del acoso callejero es hostigar e intimidar en espacios públicos, de acceso público y privados. Entiéndase por hostigar a la acción y resultado de molestar, perseguir a alguien de manera continua o persistente, además de considerarlo como un comportamiento amenazante o perturbador que afecte a la víctima. Por otro lado, se entiende por intimidar asustar, generar temor en el otro, causar o infundir miedo a otra persona¹⁸⁵.

Bien jurídico protegido: Es aquel que resulta lesionado por el acto delictivo y sobre el cual recae el efecto jurídico del delito. Es fundamental entender que en cada infracción penal existe un bien jurídico vulnerado. Por ello, es necesario, determinar con exactitud del bien jurídico y así establecer el alcance de la ley y su responsabilidad penal¹⁸⁶.

Otro concepto sobre el bien jurídico protegido, es el que define Hans- Heinrich Jescheck, y que establece que es todo objeto que puede reclamar protección jurídico penal, bienes vitales e imprescindibles para la convivencia humana en sociedad, mismos que son merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado¹⁸⁷.

¹⁸³ Gómez, J. (2003). *Teoría del Delito*. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá-Colombia. Pág. 98.

¹⁸⁴ Albán, E. (2015) *Manual de derecho penal ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones legales EDLE. Quito- Ecuador. Pág. 103.

¹⁸⁵ Diccionario de la Real Academia Española. *Definición de intimidar*. Extraído: 23 de octubre de 2017. Desde: <http://dle.rae.es/?id=LyFm2Wm>

¹⁸⁶ Albán, E. (2015) *Manual de derecho penal ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones legales EDLE. Quito- Ecuador. Pág. 103.

¹⁸⁷ Hans- Heinrich, J. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona-

Al tipificar al acoso callejero en el Ecuador como infracción penal, se tendrá como bien jurídico protegido la integridad sexual, física y psicológica¹⁸⁸ de la víctima, además de la intimidad, seguridad y libertad de obrar.

En infracciones penales contra la integridad sexual, se estableció que el bien jurídico protegido es la integridad sexual de la persona, ya que se atenta contra su parte física y psíquica y su libre decisión. Además, se afecta su libertad y dignidad físico-sexual¹⁸⁹.

2.5 Análisis sobre elemento subjetivo del tipo penal

El acoso callejero es una contravención dolosa, como lo establece la autora María Paz de la Cuesta, quien menciona que, según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como una infracción penal¹⁹⁰. Para Guillermo Cabanellas, el dolo no es más que la resolución libre y consciente de realizar una acción u omisión preventiva y sancionada por la ley¹⁹¹.

Según el Doctor Ernesto Albán, en la estructura del dolo hay dos elementos que deben configurarse: el conocimiento o ánimo o voluntad¹⁹².

El primer elemento, el conocimiento o elemento cognitivo, hace referencia a la persona que actúa dolosamente y que tiene conciencia de los hechos que ejecuta (acciones u omisiones). Por estos motivos, debe representarse el resultado delictivo que esos hechos son capaces de producir¹⁹³.

En cuanto al otro elemento, tener ánimo y voluntad, es importante mencionar

España. Editorial: S.A. BOSCH. Pág. 59.

¹⁸⁸ Donna, E. (2005). *Delitos contra la Integridad Sexual*. 2da Edición Actualizada. Editorial: Rubinzal -Culzoni. Buenos Aires – Argentina. Pág. 12.

¹⁸⁹ Villalba, J. (1999). *Delitos Sexuales*. 2da Edición. Editorial: Gofica. Buenos Aires-Argentina. Pág. 3.

¹⁹⁰ Sobre las ideas de elemento subjetivo del tipo *penal cfr.*, Grisanti Hernando, citado por Cuesta, M. (1998). *Tipicidad e imputación Objetiva*. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires – Argentina. Pág. 75.

¹⁹¹ Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta. Pág. 135

¹⁹² Cuesta, M. (1996). *Tipicidad e imputación objetiva*. Argentina – Buenos Aires. Editorial: Tirant Blanch. Pág. 75.

¹⁹³ Albán, E. (2015) *Manual de derecho penal ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones legales EDLE. Quito- Ecuador. Pág. 103.

que no basta con que la persona tenga conciencia de los hechos que realiza y que se haya representado su resultado; es preciso también que la persona que comente la infracción penal haya dirigido voluntariamente sus actos con el fin de lograr sus objetivos. Solo entonces el dolo se perfeccionará¹⁹⁴.

Según Manuel Ossotio, la voluntad debe ser entendida como el carácter, energía psíquica, capaz de mantener o imponer el propio criterio y la resolución adoptada a la oposición y los obstáculos¹⁹⁵. Es importante mencionar, asimismo, lo que establece Yesid Echeverry: La voluntad es la capacidad de orientar la conducta a una finalidad determinada, ya que considera que este elemento es la columna vertebral de la acción final¹⁹⁶.

Por otro lado, en el artículo 26 del COIP, se establece que “actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño”¹⁹⁷.

2.6 Procedimiento que tendría el acoso callejero en el Ecuador

Los casos de acoso callejero se iniciarán con la denuncia de la víctima, hecho que da paso a la aplicación del procedimiento expedito, pues las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de este procedimiento, mismo que se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente. Así lo establece el artículo 641 del COIP

El juzgador será competente para conocer y resolver las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el cantón donde se cometió la contravención o en el domicilio de la víctima. Además, de manera inmediata se podrá imponer una o varias medidas de protección; además de receptar el testimonio de la víctima o testigos y ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera. Estas medidas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la autoridad competente.

Adicionalmente, los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho, elaborarán el parte policial y los informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia.

¹⁹⁴ *Id.*, pág. 104

¹⁹⁵ Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial: Heliasta trigésima tercera edición. Buenos Aires – Argentina. Pág. 929.

¹⁹⁶ Echeverry, Y. (2009). *Voluntad y conocimiento como presupuesto del dolo en materia penal*. Editorial: Isnn. Colombia- Bogotá. Pág. 125.

¹⁹⁷ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 527. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014.

Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas. Como en todo procedimiento penal, se expondrá los elementos de convicción que se consideren y que sean elevados a categoría de prueba, como se ha hecho en una de las sentencias expedidas por la Unidad Judicial de Garantías Penales, No de juicio 2015- 05098, que incluyen:

1. El parte policial que refiere y relata las circunstancias de la aprehensión del infractor, es supuesto es cuando nos encontramos en flagrancia.
2. Valoración psicológica de la víctima que sufrió del acoso callejero.
3. Valoración psicológica del agresor¹⁹⁸
4. Denuncia presentada por la víctima, misma que relatará su versión de los hechos y que podrá ser receptada en la cabina ubicada al interior de las estaciones de transporte público, donde hay obligación de aplicar protocolos de atención a las víctimas y dar aviso inmediato a la Policía Nacional¹⁹⁹, también las víctimas podrán denunciar ante la autoridad competente.

2.7 Problemas que enfrentaría el acoso callejero al momento de sancionar

Se debe tener claro que en el acoso callejero existe una delgada línea roja o límite entre el piropo/halago y el acoso, haciéndose necesario diferenciar esta línea, para que no recaiga en la subjetividad. Antes de sancionar, el juzgador debe considerar aspectos tales como la evaluación psicológica de un experto para determinar si existió daño o alteración psicológica. El juzgador deberá tomar en cuenta y analizar el contexto o la coyuntura social del hecho de la supuesta infracción. De esta manera, se podrán regular las diferentes conductas, tipificarlas e incluirlas en un nuevo tipo penal.

Se ha evidenciado un problema al momento de sancionar esta conducta, pues no ha sido fácil hacerlo por dos razones:

1. La mayoría de las veces la víctima no denuncia;
2. A pesar de que se denuncia, no se ha podido identificar al agresor²⁰⁰.

Ahora bien, el hecho de que no exista un tipo penal específico para denunciar el acoso callejero no ha sido una restricción para que las personas, víctimas de esta conducta, cuenten sus testimonios en espacios adecuados para ello, tales como los

¹⁹⁸ Unidad Judicial de Garantías Penales, No de juicio 2015- 05098.

¹⁹⁹ Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Municipal No 0235. Artículo 8. *Ordenanza Metropolitana que establece políticas públicas hacia la erradicación de la violencia basado en género en el Distrito Metropolitano de Quito.* Expedida el 24 de abril del 2012.

²⁰⁰ *Ibíd.*

destinados por la Ordenanza de Quito No 0235 y el programa “Cuéntame” de la Municipalidad de Quito, que ofrecen la oportunidad de denunciar. Los servidores están en la obligación de brindar y prestar atención, aplicando los protocolos existentes en atención inmediata a la víctima²⁰¹. Con esto se ratifica la existencia de este problema y la voluntad de las víctimas de denunciar estos hechos para que no queden en la impunidad.

A pesar de que se denuncian estas agresiones, se ha hecho imposible identificar al agresor de manera eficaz. Vale la pena analizar la Unidad de Patronato Municipal San José, que tuvo la iniciativa de implementar la plataforma móvil “bájale al acoso” en los medios de transporte público a partir del 13 de marzo del 2017. Su objetivo fue construir una ciudad libre de violencia de género y visibilizar los casos suscitados en medios de transporte ECOVIA y TROLEBUS²⁰².²⁰³ Gracias a ello, se ha identificado al agresor de manera efectiva y se ha ayudado de forma eficaz a la víctima, atacando así este tipo de violencia en los mencionados espacios.

En el libro de Isabel Agatón “Justicia de Género: un asunto necesario”, determinó e identificó claramente los múltiples obstáculos que enfrentan los grupos minoritarios o vulnerables para acceder a la justicia, principalmente debido a la ausencia de representación técnica especializada, a la reproducción de prejuicios en las decisiones judiciales y a la vulneración del principio de la debida diligencia²⁰⁴. Aspectos que ha tenido que enfrentar las víctimas de acoso callejero al momento de denunciar. Asimismo, lo ha podido corroborar la Ab. Daniela Chacón Arias, Concejala Independiente del Distrito Metropolitano de Quito.

Es importante mencionar otros obstáculos que podría enfrentar el acoso callejero, en caso de tipificarlo como una infracción contravencional en el COIP. Estos son:

- Falta de litigantes y defensores de oficio con conocimientos técnicos especializados en violencia basada en género.
- o,
- Falta de debida diligencia en la investigación en infracciones penales en cuanto a la violencia basada en género,

²⁰¹ *Ibíd.*

²⁰² Unidad Patronato Municipal San José. Bájale al acoso. Plataforma móvil. Extraído: 08 de abril de 2017. Desde: <https://www.patronato.quito.gob.ec/>

²⁰³ Unidad Patronato Municipal San José. Bájale al acoso. Plataforma móvil. Extraído: 08 de abril de 2017. Desde: <https://www.patronato.quito.gob.ec/>

²⁰⁴ Agatón, I. (2013). *Justicia de género: un asunto necesario*. Bogotá – Colombia. Editorial: Temis. Pág. 175.

- La ausencia de formación en asuntos relacionados con los derechos de las mujeres y grupos vulnerables y los mecanismos de protección en las Facultades de Derecho²⁰⁵.

En cuanto a los obstáculos que se refieren a reproducción de prejuicios y estereotipos en las decisiones judiciales, podrían encontrarse:

- La naturalización de la violencia contra mujeres y grupos vulnerables, en este caso en específico de la conducta de acoso callejero, considero que ha sido una de las principales consecuencias para erradicar la violencia de género en nuestra sociedad.
- El reconocimiento de las mujeres y/o víctimas como responsables de la violencia que sufren. En donde se toma en cuenta como circunstancias relevantes: dónde estaba la víctima, cómo estaba vestida la víctima, entre otros supuestos.
- La ausencia de políticas integrales para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las personas²⁰⁶, en espacios públicos, de acceso público y privados.

Todos estos obstáculos que se han mencionado se pueden superar con educación, capacitación y concientización a los operadores de justicia, autoridades competentes, Policía Nacional, agentes municipales y a todos los organismos estatales. Así como también a toda la ciudadanía en general y donde se naturalice la violencia que provoca el acoso callejero en espacios públicos, de acceso público y espacios privados. De esta manera, la prevención o sanción serán efectivas y no se dejará en la impunidad la vulneración que provoca esta conducta.

Otro posible obstáculo que podría enfrentar la tipificación del acoso callejero, como una nueva forma de infracción penal en nuestro ordenamiento jurídico, es el garantismo del derecho penal, mismo que va de la mano con el principio de mínima intervención del derecho penal y relacionarlo exclusivamente con este acoso que se pretende configurar y tipificar en el COIP. Luigi Ferrajoli, en su libro “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”, habla de un modelo de derecho que tiene como objetivo la protección de la libertad personal y, por ende, la mínima intervención del poder punitivo²⁰⁷.

Otro concepto que permite entender de mejor manera el garantismo penal es el

²⁰⁵ *Id.*, Pág. 176.

²⁰⁶ *Ibíd.*

²⁰⁷ Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid-España. Editorial: Trotta. Pág. 307.

siguiente:

La noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. La vertiente del garantismo se proyecta en a las garantías penales procesales. Además, para designar las técnicas establecida para la defensa de los derechos de libertad, frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias²⁰⁸.

En el artículo 3 del COIP, también se establece el principio de mínima intervención diciendo que:

Art. 3.- Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales²⁰⁹.

Este principio penal establece que el poder punitivo del Estado intervendrá siempre y cuando sea estrictamente necesario, siendo el último recurso cuando los otros mecanismos extrapenales sean insuficientes. A lo largo de esta investigación, se ha podido constatar que las medidas administrativas que actualmente se tienen en algunas provincias del Ecuador no son suficientes para contrarrestar y, mucho menos, para prevenir y sancionar los efectos negativos que produce la conducta del acoso callejero en espacios públicos, de acceso público y privados.

De igual forma, es importante mencionar al Dr. Ramiro Román Márquez, experto en Derecho Penal y catedrático en la Universidad Central del Ecuador, que establece que a pesar de que el derecho penal moderno requiere de menos intervención punitiva por parte del Estado, la conducta de acoso callejero debe existir por la práctica común que se vive hoy en día nuestra ciudadanía. A través de una entrevista realizada el 6 de julio de 2017, considera que mientras más repetitiva sea una conducta negativa más debe ser controlada. El experto establece enfáticamente que el derecho penal debe intervenir porque en el Ecuador la violencia de género, la violencia psicológica y la violencia de acoso callejero, se han convertido en situaciones cotidianas que afectan a

²⁰⁸ Gascón, M. (2006). *La Teoría General del Garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli "Derecho y Razón. La Importancia del Garantismo.* Bogotá- Colombia. Editorial: Temis.S.A.

²⁰⁹ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 3. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014.

las víctimas. Es decir, se requiere hacerlo para proteger a los grupos vulnerables²¹⁰.

²¹⁰ Román, R. Entrevista personal, en su oficina ubicada en el Edificio Amazonas, 3er piso. Entrevista realizada: 06 de julio de 2017.

3. CAPITULO III Conclusiones y Recomendaciones

3.1 Conclusiones:

- La importancia de tipificar e incorporar a nuestro ordenamiento jurídico una conducta como la de acoso callejero se funda principalmente en que todas las personas tienen derecho a transitar libremente y con la confianza de no ser violentadas, independiente del contexto, la edad, la hora del día o el vestuario que lleven. Los derechos humanos no dependen ni se suspenden por detalles del entorno. No hay excusas ni justificaciones para el acoso callejero que sufren las víctimas de manera cotidiana, generando así un serio problema social.
- El acoso callejero es un tipo de violencia de género que afecta a todo el mundo. Esta conducta puede manifestarse en relaciones desiguales de poder, en las cuales puede o no puede existir una relación de jerarquía entre el victimario y la víctima. Sin embargo, subsiste la supremacía de uno de los géneros, hecho que demuestra que esta conducta es de interés público, pues se produce, además, en espacios públicos, de acceso público y privados.
- El acoso callejero es un tipo de interacción focalizada con un contenido alusivo a la sexualidad. Su ejercicio implica diferentes prácticas de naturaleza sexual, ya sean verbales y/o físicos como comentarios, gestos, bromas e insinuaciones; gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos. Asimismo, roces corporales, persecución, arrinconamiento o cierre de paso, fotografías o grabaciones no consentidas por parte de la víctima y exhibicionismo de genitales²¹¹.
- Actualmente, no existe ninguna figura legal concreta que ayude a combatir este tipo de conducta. En el artículo 166 del COIP, solo se sanciona al acoso sexual cuando el infractor ‘solicite realizar’ un acto de naturaleza sexual que debe ser insinuado o requerido por parte de una autoridad o persona que mantenga algún tipo de vínculo o relación jerarquizada, en un ámbito que evidencie que la víctima se encuentra en una posición de subordinación, sea este laboral, familiar o de culto entre otros.

²¹¹ Código Penal Peruano. Decreto Legislativo Número 635 – Promulgado el 03/04/1991. Estado: VIGENTE.

- Es fundamental tipificar e incorporar al acoso callejero como una infracción penal, puesto que, actualmente, no se lo interpreta como violencia ni se toma en cuenta que entre el acosador y la víctima no se requiere la existencia de ningún tipo de relación. Ciertamente el acoso callejero no se refiere a realizar o solicitar un acto de naturaleza sexual, sino que involucra otro tipo de conducta de connotación sexual en espacios públicos, de acceso público y privados. Sus consecuencias son miedo, sufrimiento, angustia, que pueden generar afectación a nivel físico, psicológico y sexual²¹². Por ello, la importancia de la existencia de un tipo penal autónomo. Ciertos tipos penales se encuentran en conexión criminológica con otros delitos, pero representan una variante típica independiente y separada de cualquier otra infracción penal. El acoso callejero tiene características propias que lo distingue de otras conductas sexuales como acoso y abuso sexual, tipificadas actualmente en el COIP.
- En el Ecuador, que no cuenta con un tipo penal que abarque toda la conducta que implica el acoso callejero, las consecuencias han sido que los operadores de justicia adecuen la conducta del acoso callejero con otros tipos penales tipificados en el COIP como el abuso sexual tipificado en el artículo 170 y el artículo 157, que hace alusión a la violencia psicológica contra la mujer o contra los miembros del núcleo familiar²¹³, violando así el principio de legalidad fundamental en derecho penal.
- A lo largo de este trabajo de titulación, se ha podido evidenciar la necesidad de tipificar esta conducta. Los hechos de acoso callejero no son aislados o remotos como se ha podido demostrar a través de estadísticas, normas administrativas y campañas nacionales e internacionales. Al contrario, esta problemática es frecuente y repetitiva, pues la violencia de género se ha normalizado y naturalizado, situación que se presenta como un factor desfavorable al momento de prevenir y sancionar. Por ello, es fundamental que, al momento de presentar el proyecto de ley al órgano competente, se lo haga con perspectiva de género. Es decir, desde las desigualdades entre hombres y mujeres. De esta manera, se pueden establecer acciones para la

²¹² Tenca, A. (2009). *Delito de Acoso Sexual*. Editorial: La Roca. Buenos Aires-Argentina. Pág.53.

²¹³ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 157. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril de 2014.

igualdad. Para llevar a cabo la mencionada actualización penal e incorporar la conducta de acoso callejero como una infracción penal en el COIP, es fundamental tomar en cuenta a la justicia de género. Se trata de un asunto necesario, pues está orientado a eliminar la desigualdad y la subordinación de los grupos vulnerables, así como a superar los obstáculos para acceder a la justicia. De la misma forma, se orienta a la reparación y restablecimiento de los derechos de los grupos minoritarios²¹⁴.

- Los principales elementos y características del tipo penal del acoso callejero son que el sujeto activo y pasivo son indeterminados. Se llegó a esta conclusión, ya que la violencia y conducta del acoso callejero si bien en su mayoría tiene como víctimas a las mujeres, estas no son las únicas personas en contra de las cuales se puede cometer este tipo de violencia. Por lo cual resulta más adecuado establecer, que la conducta de acoso callejero puede ser realizada tanto por un hombre como una mujer y que podría recaer esta conducta de igual forma contra una persona indeterminada. En donde el bien jurídico protegido es la integridad sexual, física y psicológica²¹⁵ de la víctima, además de la intimidad, seguridad y libertad de obrar. La conducta de acoso callejero deberá llevarse a cabo en espacios públicos, de acceso público y privados. En donde se ha establecido que el acoso callejero será una contravención de primera y segunda, teniendo o penas privativas de libertad y no privativas de libertad, de conformidad con la gravedad de la acción. Es importante aclarar que a pesar de que el derecho penal moderno establece que el poder punitivo del Estado intervendrá siempre y cuando sea estrictamente necesario, siendo el último recurso cuando los otros mecanismos extrapenales sean insuficientes.
- A través de esta investigación, se ha podido evidenciar que las medidas administrativas, como las ordenanzas municipales que implementan políticas públicas de seguridad y convivencia ciudadana, tienen como objetivo establecer un orden público ciudadano orientado al respeto al derecho ajeno. Su objetivo ha sido

²¹⁴ Agatón, I. (2013). *Justicia de género: un asunto necesario*. Bogotá – Colombia. Editorial: Temis. Pág. 169.

²¹⁵ Donna, E. (2005). *Delitos contra la Integridad Sexual*. 2da Edición Actualizada. Editorial: Rubinzal -Culzoni. Buenos Aires – Argentina. Pág. 12.

eliminar las amenazas de violencia en los diferentes espacios en sociedad. Sin embargo, no han sido suficientes para contrarrestar, combatir, erradicar ,y mucho menos, para prevenir y sancionar los efectos negativos tales como inseguridad, miedo e intranquilidad generados por la conducta del acoso callejero en espacios públicos, de acceso público y privados.

- Es necesario recalcar que la contravención tiene consecuencias procesales. En el caso del acoso callejero, se iniciará con la presentación de una denuncia, en la cual no existirá prisión preventiva, etapas procesales ni intervención de la Fiscalía. El proceso judicial del acoso callejero será el procedimiento expedito. Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de este procedimiento, mismo que se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente. Así lo establece el artículo 641 del COIP
- Este tipo de acoso producido en espacios públicos, de acceso público y privados enfrentaría varios problemas al momento de configurarse como un nuevo tipo penal y al momento sancionar. Debido a que sea naturalizado esta conducta, por ello es un desafío muy grande que nuestra sociedad cambie esta percepción y comience a concienciar que el acoso callejero vulnera los derechos a la autonomía, libertad de movimiento, libre desarrollo de la personalidad y privacidad; disminuye el sentido de seguridad e independencia de las mujeres e incluso su autoestima. Vale recalcar que la víctima de acoso callejero la mayoría de veces no denuncia el hecho o, a pesar de hacerlo, el proceso enfrenta varios obstáculos como la falta de litigantes y defensores con conocimientos técnicos especializados en violencia basada en género; la falta de debida diligencia en la investigación en infracciones penales en cuanto a la violencia basada en género y la reproducción de prejuicios y estereotipos en las decisiones judiciales. Todos estos obstáculos se pueden superar con educación, capacitación, concientización y campañas dirigidas hacia los operadores de justicia, autoridades competentes, Policía Nacional, agentes municipales, organismos estatales y ciudadanía en general.

3.2 Recomendaciones

- ✓ Sugiero que se establezcan disposiciones modificatorias al Código Orgánico Integral Penal, consistentes en la tipificación del acoso callejero como una infracción penal contraventora. Esta podrá ser tratada como contravención de primera y segunda

clase. Se pretende configurar al acoso callejero por tratarse de una conducta abusiva que afecta y altera de manera negativa a la vida de las personas que sufren esta agresión. Se ha demostrado que esta conducta implica una vulneración a la integridad física y psicológica de la víctima, además de la intimidad, seguridad y libertad de obrar.

- ✓ Propongo que el Consejo Nacional de Igualdad de Género, y las diversas organizaciones de sociales en el Ecuador, colaboren en la creación de un Observatorio Ciudadano. Se requiere monitorear y exigir el cumplimiento de las políticas públicas locales y nacionales relacionadas con la violencia de género y, en particular, con el acoso callejero. Además, trabajar en conjunto con los organismos de vigilancia, exigibilidad y control social, como las veedurías, que constituyen mecanismos de control mediante los cuales la ciudadanía ayuda a fiscalizar y controlar la gestión de lo público y privado, así como a desarrollar actividades de interés público dirigidas a concienciar que el acoso callejero conforma un tipo de violencia que afecta y altera de manera negativa la vida de las personas.
- ✓ Igualmente, propongo que el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, produzca campañas de concientización sobre el acoso callejero en espacios públicos o de acceso público y privados.
- ✓ Sugiero que el Ministerio de Educación establezca, dentro de las políticas educativas y mallas curriculares, el estudio y la sensibilización del acoso callejero como un tipo de violencia específico. El objetivo es prevenirlo y contribuir a la formación de ciudadanos sanos, promoviendo el respeto mutuo y generando conciencia de que todos los seres humanos tienen los mismos derechos.
- ✓ Se recomienda a las autoridades municipales implementen medidas de prevención del acoso sexual en espacios públicos. Que no se limiten únicamente a los medios de transporte público.
- ✓ Sugiero potencializar y ampliar la plataforma móvil “Bájale al acoso” en todos los espacios públicos y privados. No solo en las unidades de transporte público de ECOVIA y TROLEBUS.²¹⁶ como sucede actualmente.

²¹⁶ Unidad Patronato Municipal San José. *Bájale al acoso. Plataforma móvil*. Extraído: 08 de abril de 2017. Desde: <https://www.patronato.quito.gob.ec/>

Bibliografía:

Doctrina:

- Álvarez, L. (2005). *La conciencia humana: perspectiva cultura y social en la vida del ser humano*. Editorial: Anthropos. Barcelona – España.
- Agatón, I. (2013). *Justicia de género: un asunto necesario*. Editorial: Temis. Bogotá – Colombia.
- Alarcón, A. (2008). *Agresores sexuales: Características y evaluación*. Psicología Jurídica. Universidad Nacional de Colombia.
- Albán, E. (2015) *Manual de derecho penal ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones legales EDLE. Quito- Ecuador.
- Álvarez, L. (2005). *La conciencia humana: perspectiva cultura y social en la vida del ser humano*. Editorial: Anthropos. Barcelona - España.
- Bourque, S y Scott, J. (2001). *El concepto de género*. Título original en inglés: *the concept of gender. Learning about women: Gender, Politics and Power*. University of Michigan.
- Bustos, J. y Hormazábal, H. (1999). *Lecciones de Derecho Penal. Volumen II*. Editorial Trotta. Madrid- España.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cardenal, V. y Sánchez, L. (2002). Perfil de un acosador o delincuentes sexuales. Revista jurídica y Psiquiatría. Barcelona.
- Centro ecuatoriano para la promoción y acción de la mujer. (2013). *Porque la vida empieza cuando la violencia termina: manual de capacitación para la prevención de la violencia*. Módulo 6 *La legislación ecuatoriana para la prevención de la violencia contra la mujer*.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2006). *Reformas constitucionales y equidad de género*. Informe final seminario internacional.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas LGBTI*. Organización de los Estados Americanos. OAS/Ser.L/V/II.rev. 2. Documento 36.
- Cuesta, M. (1996). *Tipicidad e imputación objetiva*. Editorial: Tirant lo Blanch. Argentina – Buenos Aires
- Donna, E. (2005). *Delitos contra la Integridad Sexual*. 2da Edición Actualizada. Editorial: Rubinzal -Culzoni. Buenos Aires – Argentina.

- Echeverry, Y. (2009). *Voluntad y conocimiento como presupuesto del dolo en materia penal*. Editorial: Isnn. Colombia- Bogotá.
- European Union Agency for Fundamental Rights. (2014). *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*. Luxemburgo: oficina de publicaciones de la Unión Europea, 2014. Publicación autorizada por la Agencia de Derechos Humanos Fundamentales de la Unión Europea.
- Facio, A. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. Lectura de apoyo 1. Academia- revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires.
- Falconí, J. (2014). *Análisis Jurídico del Código Orgánico Integral Penal*.
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Editorial: Trotta. Madrid- España.
- Fiandaca, G. (2000). *¿La ofensividad es un principio confiable?* Universidad de Palermo. Buenos Aires – Argentina.
- Folleto Nuestras Vidas Libres de Violencia de Género. CARE- ECUADOR y ACDemocracia. 27 de junio de 2017.
- Gascón, M. (2006). *La Teoría General del Garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli “Derecho y Razón. La Importancia del Garantismo*. Editorial: Temis.S.A. Bogotá- Colombia.
- Genovés, A y Osuna, M. (2011). *El silencio de las víctimas: un análisis jurídico y social*. Edición: Instituto Andaluz de la mujer, Sevilla. Depósito legal: Se-9.070/201.
- Gil, P y Loret, I. (2007). *La violencia de género*. Editorial: UOC. Barcelona – España.
- Girón, J. (2013). *Teoría del Delito*. Instituto de la Defensa Pública Penal. Segunda Edición. editorial Doctrina. Guatemala – Guatemala.
- Gómez, L. (2003). *Teoría del Delito. Principios del Derecho Penal*. Ediciones doctrina y ley LTDA. Bogotá- Colombia.
- Hans- Heinrich, J. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Editorial: S.A. BOSCH. Barcelona- España.
- Heise, L, Pitanguy, J y Germain, A. (1994). *Violence against women*. The world Bank Washington, DC.
- Laulom, S. (2011). Harassment related to sex and sexual harrassment law in 33 European Countries. European network of legal experts in the field of gender equality.

- Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito*. Editorial: Temis, Bogotá – Colombia.
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Nota de igualdad. (2015). *Acoso sexual en el espacio público: la ciudad en deuda con los derechos de las mujeres*.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura. *Sensibilización y prevención de la violencia de género: Material de formación. Unidad contra la violencia de género*. Edita: Servicio de la mujer.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial: Heliasta trigésima tercera edición. Buenos Aires – Argentina.
- Pozo, J. (2001). *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer*. Derechos reservados: ISBN: 9972-42-391-3. Hecho el depósito legal: 1501162001-1173. Lima -Perú.
- Reyes, A. (1999). *La antijurídica penal*. 2 edición. Ediciones: legal. Universidad Externado de Colombia. Bogotá- Colombia.
- Rico, N. (1996). *Violencia de Género: un problema de derechos humanos*. Unidad Mujer y Desarrollo de la Cepal. Serie 16 mujer y desarrollo.
- Rosero, R. (2017). *Nuestras vidas libres de violencia de género*. Coalición Nacional de Mujeres en el Ecuador.
- Santander, I. (2013). *Justicia de género: un asunto necesario*. Editorial Temis. Bogotá – Colombia.
- Sensibilización y prevención de la violencia de género: Material de formación. Unidad contra la violencia de género. Edita: Servicio de la mujer. Área de familia, asuntos sociales y zonas de especial actuación. Depósito Legal: SE 7879-2011.
- Tenca, A. (2009). *Delito de Acoso Sexual*. Editorial: La Roca. Buenos Aires- Argentina.
- Vallejo, E. (2015). *La violencia invisible: acoso sexual callejero*. Lima, Perú.
- Velázquez, S. (2004). *Violencias cotidianas, violencia de género*. Editorial PAIDOS. Buenos Aires- Argentina.
- Villalba, J. (1999). *Delitos Sexuales*. 2da Edición. Editorial: Gofica. Buenos Aires- Argentina.
- Zaffaroni, R – Ávila, R. (Coordinador). (2009). *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales: la constitucionalización del Derecho Penal*. Editorial:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad.

Artículos de Revista:

Bowman, C. (1999). *Street Harrasment and the Informal Ghettoization of Women*. Estados Unidos.

Cabezas, C. “El principio de ofensividad y su relación con los delitos de peligro abstracto”. *Revista de derecho*. Vol. 20 No 2. (2013). Pág. 4.

Calderón, M. (2004). *Sobre violencia Simbólica en Pierre Bourdieu. Trata de la comunicación* Vol 9. Universidad de Rosario, Argentina. Editorial UNR. Pág. 5

Rodríguez, L. (2002). *El enfoque de género y la psicoterapia a personas que vivieron agresión o conducta sexual*. Universidad de la Ciudad de México. Núm. 99, Col. Centro de Delegación Cuauhtémoc, C.P.

Legislación Nacional:

Constitución de la República del Ecuador 2008. Registro Oficial No 449 del 20 de octubre del 2008. Estado: VIGENTE.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). Resolución contra la violencia a la mujer y grupos minoritarios. Estado: PROYECTO.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No 224 de abril del 2014. Estado: VIGENTE.

Ley contra la Violencia a la Mujer y Familia. Registro Oficial No 839 del 11 de diciembre de 1995. Estado: DEROGADO.

Ley Orgánica de la Función Legislativa. Registro Oficial Suplemento 642 de 27 de julio de 2009. Estado: REFORMADO.

Legislación Local:

Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Metropolitana N. 042. *Ordenanza que establece las políticas tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar y de género en el Distrito Metropolitano de Quito*. Expedida el 21 de octubre del 2000. Estado: VIGENTE.

Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Metropolitana No 0201. *Ordenanza Metropolitana de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. Expedida el 13 de diciembre del 2006. Estado: VIGENTE.

Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Metropolitana No 0286. *Ordenanza Metropolitana de institucionalización de los centros de equidad y justicia del Distrito Metropolitano de Quito*. Expedida el 13 de diciembre del 2009. Estado: VIGENTE.

Distrito Metropolitano de Quito. Ordenanza Municipal No 0235. *Ordenanza Metropolitana que establece políticas públicas hacia la erradicación de la violencia basado en género en el Distrito Metropolitano de Quito*. Expedida el 24 de abril del 2012. Estado: VIGENTE.

Legislación Internacional

Código Penal Chileno. Decreto Legislativo Número 543. Estado: VIGENTE.

Código Penal de Guatemala. Decreto Legislativo Número 17-73. Estado: VIGENTE.

Código Penal de Honduras. Decreto Número 144-83, Congreso Nacional. Estado: VIGENTE

Código Penal Español actualizado 2016. Delito de acoso, incorporación de nuevo delito de acoso ilegítimo o stalking. Estado: VIGENTE.

Código Penal Peruano. Decreto Legislativo Número 635 – Promulgado el 03/04/1991. Estado: VIGENTE.

Criminal Code of the Kingdom of Belgium (*1867, as of 2016 update*) only French version. (Bélgica). Estado: VIGENTE.

Informe de la comisión de seguridad ciudadana peruana recaído en los proyectos de ley refundidos que modifican el código penal peruano para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos. Boletines: No 7606-07 y 9936-07.

Ley de Protección Integral a la mujer, No 26.485. *Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. (Argentina). Promulgada el 1 de abril del 2009. Estado: VIGENTE.

Proyecto de Ley Contra el Acoso Callejero No. 20. 299. Asamblea legislativa de Costa Rica. (2015). Artículo 3. Medidas de Protección – Acoso Sexual Callejero. Estado: PROYECTO.

Proyecto de norma No. de expediente 810-2015 acoso callejero, Argentina – Buenos Aires. Estado: PROYECTO.

Instrumentos Internacionales:

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará). Publicada B.O.9 de abril de 1996.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Publicación realizada por el Sistema de Naciones Unidas de Panamá, noviembre 2010.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. La cuarta conferencia mundial sobre la mujer. Publicada en septiembre de 1995.

Declaración y Programa de Acción de Viena Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Numeral 27. Aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 23 de junio de 1993.

Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación contra la orientación sexual y la identidad de género. Publicada en marzo 2007.

Jurisprudencia:

Fiscalía de Pichincha, Unidad Especializada en violencia sexual e intrafamiliar. No de Juicio 17282-2015-01331.

Juzgado de Instrucción de Navarra, Tribunal Suprema de España, sala de lo penal, con el número de proceso No. 0000260/2016.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, segundo circuito judicial de San José, con el expediente No: 11-000127-1130- PE (9), resolución: 2012-224.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Chile, con el número de juicio 003313- 2013.

Unidad Judicial de Garantías Penales. No de juicio 2015-05098.

Medios electrónicos:

ONU-MUJERES. *“Ojalá...” ONU-MUJERES retrata una campaña popular contra el acoso sexual en Egipto.* (2012). Extraído: 20 de julio de 2017. Desde: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/5/i-wish-un-women-captures-one-street-campaign-against-sexual-harassment-in-egypt>

Alcaldía Metropolitana de Quito. Secretaria de Seguridad de la Alcaldía (2015). *Encuesta Nacional de Relaciones y Violencia de Género contra las Mujeres.*

- Asamblea Nacional del Ecuador. Legislamos para el mañana. La Asamblea Nacional y la Agenda de Desarrollo 2030. Extraído: 29 de julio de 2017. Desde: <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-28/Legislamosparaelma%C3%B1ana.pdf>
- Asamblea Nacional República del Ecuador. Memorando No. PAN-FC-2012-0301. Asunto: Difundir proyecto. *Proyecto de ley orgánica contra la violencia de género hacia las mujeres.* Extraído: 29 de julio de 2017. Desde: <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. Legislamos para el mañana. La Asamblea Nacional y la Agenda de Desarrollo 2030. Extraído: 29 de julio de 2017. Desde: <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-28/Legislamosparaelma%C3%B1ana.pdf>
- Celeasi, A y Pesenti, M. (2013). *Institucionalización y prácticas discriminatorias en Latinoamérica y El Caribe.* Extraído: 29 de julio de 2017. Desde: <https://www.unicef.org/lac/Discriminacion.pdf>
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Instrumento para la igualdad de género. *Definición de la transversalización de la perspectiva de género.* Extraído: 18 de julio de 2017. Desde: <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>
- Fiscalía General del Estado – Ecuador. (2017). *Fiscalía junto a las mujeres y más víctima de la violencia de género.* extraído: 25 de julio de 2017. Desde: <http://www.fiscalia.gob.ec/images/ArchivosPdf/violencia/Violencia-de-Genero.pdf>
- Informe de situación de violencia en Guatemala (2012- 2015). GAM de Guatemala-Oficial. Extraído: 5 de marzo del 2017. Desde: <http://www.albedrio.org/htm/otrosdocs/comunicadosoficial/GAM-INFORMEVIOLENCIASEXUAL.pdf>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2011). *Estadísticas sociales – violencia de género.* Extraído: el 22 de julio de 2017. Desde: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2012). *Estadísticas sociales – violencia de género.* Extraído: el 22 de julio de 2017. Desde: http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/boletin.pdf
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2013). *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador.* Extraído: el 22 de julio de 2017. Desde:

http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf

Municipalidad de Guayaquil. *Campaña Fundación de Metrovía. Que no te toque.* Extraído: 20 de julio de 2017. Desde: <http://www.guayaquil.gob.ec/Documents/M%C3%A1s%20Guayaquil/2017-04%20Ma%CC%81s%20Guayaquil%20edicio%CC%81n%2050.pdf>

Municipalidad de Miraflores. (2013). *Campaña paremos al acoso callejero.* Extraído: 20 de julio de 2017. Desde: http://www.miraflores.gob.pe/_contenTemp11.php?idcontenido=8086

Muñoz, M. (2015). *Campaña contra el acoso callejero en la Ciudad de Cuenca.* Extraído: 07 de septiembre de 2017. Desde: <https://www.ucuenca.edu.ec/recursos-y-servicios/prensa/1779-campa%C3%B1a-contra-el-acoso-callejero>

Observatorio contra acoso callejero Chile. (2014). *Primera encuesta de acoso callejero en Chile. Informe resultados.* Extraído: 29 de julio de 2017. Desde: <https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2014/03/Informe-Encuesta-OCAC-2014.pdf>

Observatorio contra el acoso callejero, Chile. Extraído: 18 de febrero de 2017. Desde: <https://www.ocac.cl/municipc?s=denuncias>

Observatorio contra acoso sexual callejero – Latinoamérica. *Denuncia a tu agresor.* Extraído: 10 de octubre del 2017. Desde: <http://ocacgt.org/ocac-latinoamerica/denuncia>

ONU-MUJERES. Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres. *Causas, factores de riesgos y protección.* Extraído: 18 de julio de 2017. Desde: <http://www.endvawnow.org/es/articles/300-%20causas-factores-de-riesgo-y-de-proteccion.html>.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura. *Igualdad de género. Indicadores UNESCO para el desarrollo.* Extraído: 18 de julio de 2017. Desde: <http://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *Instrumentos normativos. La naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas.* Extraído: 08 de septiembre de 2017. Desde: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>

Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia niñez, adolescencia y

mujeres. Decreto celebrado el 10 de septiembre de 2007. No de Decreto 620. Extraído: 9 de octubre de 2017. Desde: http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/plan_erradicacionviolencia_ecuador.pdf

Presidencia de la República de Costa Rica. (2016). *Lanzan campaña contra el acoso sexual es los espacios públicos*. Extraído: 20 de julio de 2017. Desde: <http://presidencia.go.cr/comunicados/2016/08/lanzan-campana-contra-el-acoso-sexual-en-los-espacios-publicos/>

Protocolo de actuación en casos de violencia sexual en el Sistema Integrado de Transporte de pasajeros de Quito. (2014). Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y ONUMujeres. Extraído: 20 de julio de 2017. Desde: https://www.patronato.quito.gob.ec/images/pdf/libro_protocolo_b_n.pdf

Relatos de #mi primer acoso # No Callamos más: la violencia de género al desnudo. Ecuador. 2016.

Unidad Patronato Municipal San José. Bájale al acoso. Plataforma móvil. Extraído: 08 de abril de 2017. Desde: <https://www.patronato.quito.gob.ec/>

Unidad Patronato Municipal San José. Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros. Bájale al acoso. Extraído: 20 de mayo de 2017. Desde: <http://www.bajalealacoso.com/>

Vice alcaldía de Quito. Acoso sexual en el transporte público, “programa cuéntame” – encuestas 2011- 2014

Entrevistas:

Chacón, D. Entrevista personal, en su oficina ubicada en el Municipio de Quito, 1er piso. Entrevista realizada: 31 de julio de 2017.

Jhayya, V. Entrevista vía telefónica. Entrevista realizada: 17 de febrero de 2016.

Juma, S. Entrevista personal, en su oficina 4to piso de la Fiscalía de Pichincha. Entrevista realizada: 04 de mayo de 2016.

Rassa, P. Entrevista personal, en su oficina Colegio de Abogados de Pichincha. Entrevista realizada: 10 de julio de 2017.

Román, R. Entrevista personal, en su oficina ubicada en el Edificio Amazonas, 3er piso. Entrevista realizada: 06 de julio de 2017.